

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 12/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2008-00100-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA, JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA Y OTROS, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MIGUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA, CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA, EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA ANACONA, JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA ANACONA, CLAUDIA YANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA	REPARACION DIRECTA	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado solicitudes de terminación del proceso y reconoce personería...	
2	41001-33-31-001-2011-00445-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERMES SILVA RIVERA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de manifestación y liquidación presentada por apoderado de la entidad demandada...	
3	41001-33-33-001-2013-00148-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIO CESAR ZUÑIGA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir a parte actora para que allegue información y oficiar a Colpensiones...	
4	41001-33-33-001-2013-00201-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARLEN TABORDA DE THOLA	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto Resuelve Reposición	...	
5	41001-33-33-001-2013-00648-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MEDARDO RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve pronunciarse sobre el recurso de alzada concediendo el mismo contra sentencia de primera instancia...	

6	41001-33-33-001-2014-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ELCY PEREZ CORDOBA, EUNICER ROJAS ROJAS, CARLOS PEREZ, ELSA YANETH PEREZ ANDRADE, CARLOS PEREZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	11/05/2023	Auto que Corrige	Auto corrige y aclara providencia...	
7	41001-33-33-001-2015-00207-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EYRA YISETH VASQUEZ ROJAS, CRISTIAN MAURICIO VASQUEZ ROJAS, EYRA YISEHT VASQUEZ ROJAS, MARIA DE LOS ANGELES ROJAS CICERI Y OTROS	NUEVA EPS	REPARACION DIRECTA	11/05/2023	Auto resuelve	REPROGRAMAR la fecha de AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día MIÉRCOLES VEINTIUNO 21 DE JUNIO DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 A.M. y da traslado documentos ...	
8	41001-33-33-001-2015-00431-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FELIX EBERTO PINZON ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	11/05/2023	Auto requiere	Auto requiere...	
9	41001-33-33-001-2016-00434-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDWIN ROSAS ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve reprogramar fecha para audiencia de pruebas el 27 de julio de 2023 a partir de las 2 30 de la tarde requiere a Colpensiones...	
10	41001-33-33-001-2017-00087-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE ALIRIO CABRERA PASTRANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y conceder término para alegar de conclusión...	
11	41001-33-33-001-2017-00160-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OSCAR LIZCANO VANEGAS, BAIRON ALEXIS CALDERON CERQUERA, GILBERTO CARDOZO CADENA, JORGE ALEJANDRO TRUJILLO ESCALANTE, JOHN JAIRO ALVARADO ORTIZ, JESUS PARDO, LUIS RAUL LOBATON ROJAS, GERARDO ANDRADE CEBALLES, JORGE ELIECER ARTUNDUAGA GAITAN, ARMANDO ARTUNDUAGA MORERA, ISAAC SUAREZ GOMEZ, HELIBERTO MOYA SANTAMARIA, JESUS ANTONIO ALVARADO BARRERA, ISIDRO IBARRA IBARRA, HECTOR DURAN SEPULVEDA, ORLANDO HUGO TOVAR VARGAS, PEREGRINO AVILA MEDINA, JAIRO VELASQUEZ AGUIRRE, RAFAEL PERILLA, FRANCISCO VILLANUEVA VARGAS, MISAEEL ORTIZ, ARMANDO PERDOMO IDALGO, JAIME GUTIERREZ CHAVARRO,	EMGESA S.A. ESP NACION MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTA ANLA, EMGESA S.A. ESP Y OTROS	REPARACION DIRECTA	11/05/2023	Auto resuelve	REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día MIÉRCOLES VEINTICINCO 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 A.M. y da traslado documentos...	

			HUMBERTO VARGAS QUINTERO, JOSE HERNAN VILLANUEVA SANCHEZ, JOAQUIN SANCHEZ BUSTOS, YESID VILLEGAS VILLEGAS, EDGAR DURAN SEPULVEDA, GABRIEL HERNANDO LABATON ROJAS, CARLOS ALBEIRO VARGAS, YAVANNI CALDERON BARRERA, BELISARIO QUIZA ROJAS, JOSE ELIODORO OLAYA LOPEZ, EDGAR OSPINA TORRES, LINO ANTONIO VARGAS LOSADA, HUMBERTO HERRERA CALDON, IDIAMIN RAMOS PEÑA, AGUSTIN SANCHEZ QUINTERO, WILLIAM RAMON CHAUX, JOSE LISARDO ESCOBAR LOSADA, CARLOS ANDRES MOYA VILLEGAS, ANTONIO HEBER ALZATE ARISTIZABAL, LUIS ARVEY PUCHI MONTILLA, GILBERTO AVILA MEDINA, JHON JAIRO SUAREZ CARVAJAL, MARCELINO ARTUNDUAGA ROJAS, CARLOS ALBERTO CAICEDO MASABEL, FLORESMIRO TIQUE OTAVO, URIEL GARCIA HERNANDEZ, REINALDO PARRA, ISMAEL CALDERON NARANJO, GUSTAVO ROJAS DIAZ, ALBERTO TOLEDO PERDOMO, JERONIMO TRUJILLO, BERNARDO BENAVIDES LUNA, LUIS QUINTERO, EDUARDO LOPEZ VARGAS, VILLANY PARDO OSSA, RUBEN RODRIGUEZ CAPOTE, LIBARDO CARDONA MUÑOZ, RONNI WILMER PERDOMO QUIROZ, ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE, NILZON TRUJILLO ESCALANTE, JESUS TRUJILLO SCARLANTE, JOSE ANTONIO TOLEDO PERDOMO, CAMPO ELIAS OME, ALDEMAR OTALORA MANRIQUE, ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS						
12	41001-33-33-001-2018-00042-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	TRANSPORTES EL CAIMAN TRANSCAIMAN LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve desistimiento	DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso...	
13	41001-33-33-001-2018-00181-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA ORFA PERDOMO AMEZQUITA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto concede obedece a lo resuelto por el superior...	
14	41001-33-33-001-2018-00209-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HECTOR MOLINA MONTERO, EDGAR MOLINA MONTERO, MARIA DEL CARMEN MONTERO DE MOLINA, EUCARIS MOLINA MONTERO, MARIA ANTONIA MOLINA MONTERO, EVANGELINA MOLINA MONTERO, YAMILED MOLINA MONTERO, JOSE LEONARDO MOLINA MONTERO, EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, LA PREVISORA S. A., COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	11/05/2023	Auto resuelve	REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día MARTES VEINTICUATRO 24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M.	

15	41001-33-33-001-2019-00099-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE IGNACIO CHAVARRO CASTRO, DIANA CONSTANZA CADENA CHAVARRO, FLOR ANGELA CHAVARRO VARGAS, CANDI ROCIO PERDOMO CHAVARRO, PATROCINIO CHAVARRO VARGAS, HERNANDO OTALORA, DIOCIDES GUTIERREZ CHAVARRO Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	NULIDAD	11/05/2023	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	Auto tiene por notificado por conducta concluyente...	
16	41001-33-33-001-2019-00210-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HENRY MOSQUERA SALAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto niega medidas cautelares	NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 003 del 2011, elevada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA....	
17	41001-33-33-001-2020-00272-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GUSTAVO ROMERO BORRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y concede término para alegar de conclusión...	
18	41001-33-33-001-2020-00272-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NATALIA CARDOZO DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y conceder traslado para alegar...	
19	41001-33-33-001-2021-00004-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILLIAN ALEXANDER MENDOZA DAZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...	
20	41001-33-33-001-2021-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ESPERANZA MONJE TRUJILLO	E S E HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve reprogramar audiencia inicial y de pruebas ...	

21	41001-33-33-001-2021-00034-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA ROJAS CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y conceder traslado para alegar de conclusión...	
22	41001-33-33-001-2021-00075-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	TRANSPORTE Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S.	NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE NEIVA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve reprogramar audiencia inicial y de pruebas...	
23	41001-33-33-001-2021-00081-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEICY LORENA ANACONA GOMEZ, CARMEN ANACONA GOMEZ, ARLIZON VAHOS ANACONA, ARLEIDES VAHOS ANACONA, ESTEBAN VAHOS ANACONA, DANNA YULITSA PIAMBA ANACONA, MILLER ANACONA GOMEZ, JOSE DIDIER ANACONA GOMEZ, RODOLFO ANACONA GOMEZ, ELVIO VAHOS PAPAMIJA, HERMENCIA GOMEZ DE ANACONA, AMELIA PAZ DE HOYOS, EMERITA PAZ GOMEZ, AURA TERESA ANACONA GOMEZ, GEREMIAS ANACONA, ANGEL MARIA PAZ GOMEZ, ANADID ANACONA GOMEZ Y OTROS.	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIALNACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJ. NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	REPARACION DIRECTA	11/05/2023	Auto resuelve	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL...	
24	41001-33-33-001-2021-00085-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CONSTANZA CASTILLO AVILES	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto resuelve pronunciarse sobre el recurso de alzada concediendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia...	
25	41001-33-33-001-2021-00231-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OMAR IBARRA ALVAREZ - REPRESENTANTE CONSORCIO TECNIRAPID	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas, prescinde audiencia inicial, y da traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada...	
26	41001-33-33-001-2022-00098-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARLENY IZQUIERDO ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto resuelve	Auto prescinde audiencia inicial incorpora pruebas concede término para alegar y reconoce personerías...	

27	41001-33-33-001-2022-00365-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LEONOR MURCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
28	41001-33-33-001-2022-00380-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YUDY ANDREA MESA MOLANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
29	41001-33-33-001-2022-00387-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LENNY NAVIA ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
30	41001-33-33-001-2022-00396-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YASMID LORENA LOSADA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
31	41001-33-33-001-2022-00399-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	INES VALENZUELA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
32	41001-33-33-001-2022-00418-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARISOL GUTIERREZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

33	41001-33-33-001-2022-00423-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NELSON ORLANDO GARCIA CERON	MUNICIPIO DE PITALITO, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO INTRAPITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto Decreta Caducidad	Auto rechaza demanda declara caducidad...	
34	41001-33-33-001-2023-00108-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SIXTA TULIA FIERRO MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
35	41001-33-33-001-2023-00118-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HUGO MUÑOZ GONZALEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto inadmite demanda	...	
36	41001-33-33-001-2023-00122-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CITA OME SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
37	41001-33-33-001-2023-00123-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN CARLOS CARVAJAL HOYOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto inadmite demanda	...	
38	41001-33-33-001-2023-00123-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELSA NORBELLY MONTOYA QUIROGA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	Auto admite demanda	...	

39	41001-33-33-001-2023-00128-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.	EJECUTIVO	11/05/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	...	 
----	---	------------------------------	---	---------------------------	-----------	------------	--	-----	---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00042 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TRANSPORTES EL CAIMÁN-TRANSCAIMAN LTDA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
PROVIDENCIA : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO.

Entra el despacho a estudiar el decreto del desistimiento tácito del presente asunto.

II. ANTECEDENTES.

2.1 Mediante auto del 04 de julio de 2019¹ se dispuso obedecer lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2019, el cual declaró la competencia de esta agencia judicial para conocer del presente proceso.

Igualmente, se dispuso la admisión de la demanda y el reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ.

¹ Folios 76-77, C. 1 expediente físico.

2.2. Que el mencionado abogado, por escrito presentado a TRANSCAIMÁN LTDA² presentó renuncia al poder otorgado, la cual fue aceptada por auto del 21 de agosto de 2019³. En el mismo auto se dispuso requerir a la parte actora, por el término indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (30 días), a efecto de que procediera a constituir nuevo apoderado judicial que lo represente en la presente demanda.

2.3. Que el término concedido para ello venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 13 de enero de 2022⁴.

2.4. Que por auto del 02 de diciembre de 2022⁵, el despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 15 días, procediera a designar nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso de autos, y así continuar con las etapas correspondientes.

<<En caso de no cumplir con la carga impuesta, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá de las demás consecuencias establecidas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.>>

2.5. Que conforme a la constancia secretarial del 27 de abril de 2023, el término concedido para tal fin venció en silencio⁶.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. La finalidad del desistimiento tácito, es sancionar el desinterés del demandante que no cumpla con una carga que le corresponda para dar impulso al proceso, buscando que las partes cumplan con el deber de estar atento al cumplimiento de sus deberes procesales con el fin de obtener la resolución del conflicto oportunamente y así no se congestione la administración de Justicia.

² Folios 79-80, C. 1 expediente físico.

³ Folio 82, C. 1 expediente físico.

⁴ Índice 24, SAMAI.

⁵ Índice 25, SAMAI.

⁶ Índice 29, SAMAI.

3.2. El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 178 del CPACA:

<<Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelas.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.>>

3.3. La Corte Constitucional, en sentencia C- 173 de 2019, sobre la figura del desistimiento tácito, indicó:

<<El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁸, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.>>

3.4. Considera el despacho que hay lugar a declararse el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que es patente el desinterés de la parte actora para que el proceso continúe su trámite normal, en virtud a los requerimientos efectuados por el despacho, dejando vencer en silencio el término de los quince (15) días concedidos para procurar la designación de apoderado y así

⁷ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

⁸ Fls. 114 a 118, Cdno. 1.

continuar con las etapas procesales correspondientes, sin demostrar el interés en impulsar el proceso.

3.5. La ley establece ciertas condiciones o requisitos a las partes para acceder a la Administración de Justicia, imponiendo cargas procesales que deben cumplir, lo que no implica negar sus derechos dado que esas cargas son necesarias para agilizar e impulsar los procesos.

3.6. Lo anterior conduce a tener por desistida la demanda y ordenar el archivo de la misma, sin que ello impida al actor utilizar nuevamente el medio de control conforme dispone el inciso final del artículo 178 del CPACA. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva,

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN condena en costas, por no cumplirse los requisitos establecidos para ello en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Marv

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d99d9b985c3204465139235fb037d7ae86db0f2c6c4cf7a5a96fa28d5cbac**

Documento generado en 11/05/2023 08:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00162 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
LITISCONSORTES : MUNICIPIO DE NEIVA Y MINISTERIO DEL TRABAJO-
FONDO DE PEENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL
NACIONAL-FOPEP.
DEMANDADO : HENRY MOSQUERA SALAS
PROVIDENCIA : ***AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
PROVISIONAL***

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 003 del 2011 expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Huila, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al señor HENRY MOSQUERA SALAS, y por ende suspender el pago de la mesada pensional al demandado.

II. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

2.1.1. En escrito separado, señala que el acto administrativo demandado, es violatorio de la ley, razón por la cual solicita que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y 238 de la Constitución Política, se decrete la suspensión provisional de Resolución No. 003 del 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al señor HENRY MOSQUERA SALAS, sustentando la solicitud de la medida en que el demandado presentó una documentación que acreditó tiempo de labor inexistente, lo cual hizo incurrir en un

error fáctico a todos los empleados de la Gobernación del Huila que tenían a su cargo el estudio y posterior reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez solicitada.

2.1.2. Que una vez realizada la correspondiente auditoría interna por parte de la Gobernación del Huila, la servidora a cargo de la División de Archivo departamental certificó el tiempo de labor inexistente, en donde se acredita que el beneficiario pensional no se vinculó laboralmente con el Departamento del Huila entre los años de 1972 a 1992; lo que permite concluir, que en el momento de realizar el reconocimiento del pago de pensión de vejez el beneficiario de la misma no reunía el requisito de tiempo de servicios establecida en la ley 100 de 1993, régimen especial de transición y normas concordantes.

2.1.3. Todo lo anterior, en desmedro de los intereses de la entidad territorial demandante, lo que ha ocasionado un detrimento patrimonial significativo a los recursos públicos del Departamento del Huila.

2.2. DEL TRÁMITE DADO A LA MEDIDA CAUTELAR

En virtud a que la medida cautelar no se consideró de urgencia el Despacho procedió mediante providencia No. 768 del 05 de agosto de 2019¹ a dar traslado de la misma.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (índice 92, SAMAI).

2.3.1. El Curador Ad Litem designado por el despacho para que representara los intereses del demandado se opone al decreto de la medida, argumentando que es al momento del fallo en donde se debe decidir sobre la posible ilegalidad de la resolución acusada, ya que es necesario realizar un análisis de fondo con la valoración de las pruebas aportadas con la demanda, a efectos de determinar si la resolución que se solicita anular ha transgredido los artículos 12, 13, y 31 de la ley 100 de 1993 al igual que el literal a del artículo 60 de esta misma ley y la ley 1151 de 2007, y Ley 860 de 2003.

2.3.2. Aunado a lo anterior, la suspensión vulneraría los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del demandado.

¹ Folio 4, C. Medida Cautelar expediente físico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Medidas cautelares en el proceso de lo contencioso administrativo.

3.1.1. El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

3.1.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

3.1.3. El artículo 230 enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. Paso seguido, en el artículo 231 **consagra los requisitos para decretar las medidas**, indicando que:

*<<Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)>>.

3.1.4. En relación con el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Consejo de Estado ha manifestado:

<<Entonces, la nueva norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones

invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.>>²

3.1.5. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario concluir que ahora debe evaluarse la situación de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de suspensión con el fin de establecer si los actos administrativos enjuiciados trasgreden las normas superiores invocadas. De todas formas, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

3.1.6. Limitantes a la facultad de imponer medidas cautelares:

<<En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto del once (11) de julio de dos mil trece (2013), N° de Radicación: 110010328000201300021-00.

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

(...)

Con todo, debe recordarse también que la misma Corte, en la sentencia C-197 de 1999, advirtió dos supuestos en los que se flexibiliza el principio de justicia rogada: i) la violación de derechos fundamentales de aplicación inmediata del demandante y ii) cuando el juez evidencia la incompatibilidad entre una norma que deba aplicar y las disposiciones de la Constitución. En las dos hipótesis enunciadas se aplica la Constitución Política, dado que se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales y a esta última.

La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar.

Todo lo anterior, salvo la oficiosidad de la que puede hacer uso el juez para decretar medidas cautelares en procesos que “tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A.).³ >>

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar al juzgado: ¿se cumplen los presupuestos para que la Resolución No. 003 del 2011 expedida por la Secretaría General de la Gobernación del Huila, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al señor HENRY MOSQUERA SALAS, sea suspendida provisionalmente?

3.3. Del caso concreto.

3.3.1. Procedencia de la medida.

3.3.1.1. Como se señaló anteriormente, la norma prevé los requisitos para decretar las medidas para los casos en que se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, indicando que procederá por vulneración de las disposiciones invocadas en la solicitud que se realice en escrito separado, o en la

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. 12 de febrero de 2016. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

demanda si la solicitud de la medida hace remisión expresa a los argumentos allí plasmados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Art. 230 CPACA)

3.3.1.2. En el presente caso, no se señala con precisión en la petición de suspensión provisional, la norma que se considera vulnerada, pues aunque refiere que el acto acusado de reconocimiento pensional fue proferido con documentación <<Presuntamente falsa>>⁴, y ello conlleva que el demandado no acumuló el tiempo debido para acceder al derecho pensional que dispone la Ley 33 de 1985, no es claro su concepto de vulneración, ni tampoco aportó prueba fehaciente junto con la solicitud de medida cautelar, de la falsedad del documento que sirvió para acreditar los tiempos de servicio.

3.3.1.3. En efecto, no aporta, ni menciona y mucho menos establece de manera clara, qué pruebas pretende hacer valer para sostener su petición de suspensión provisional, y solo hace mención a que una funcionaria actual de la Gobernación del Huila, señora María Marcela Cely, certifica que el demandado no se vinculó laboralmente con el Departamento del Huila⁵.

En él se indica que en los inventarios de historias laborales, expediente de cesantías, nóminas, Kardex zafiro ADM digitalizado y/o actos administrativo de nombramiento, no se registra información a nombre del señor HENRY MOSQUERA SALAS.

3.3.1.4. Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora aporta un informe de auditoría de la Contraloría Departamental del Huila, donde hace un hallazgo respecto de la pensión del señor HENRY MOSQUERA SALAS, y respecto de las de otras personas, y se habla de un presunto detrimento al patrimonio público⁶.

⁴ Hecho 21, escrito de demanda, folio 02, C. 1 principal expediente físico.

⁵ Folio 15, C. 1 Principal Expediente físico.

⁶ Folios 18-44, C. 1 Principal Expediente físico.

3.3.1.5. Empero, dicho informe, no tiene la calidad ni el peso de una decisión judicial declarativa de falsedad de un documento público, pues todos los hallazgos determinados por la contraloría son administrativos, sin perjuicio de sus efectos fiscales, penales, disciplinarios o de otra índole y corresponden a todas aquellas situaciones que hagan ineficaz, ineficiente, inequitativa, antieconómica o insostenible ambientalmente, la actuación del auditado, o que viole la normatividad legal y reglamentaria o impacte la gestión y el resultado del auditado (efecto).

3.3.1.6. Los hallazgos son hechos irregulares, inconvenientes, perjudiciales, nocivos o dañinos en el funcionamiento de la entidad, en suma, contrarios a los principios que deben regir la actuación del Estado. El hallazgo se refiere a las deficiencias de control y/u observaciones de auditoría. Así, la labor de auditoría debe enfocarse como una ayuda que permita a las entidades controladas a optimizar su desempeño⁷.

3.3.1.7. Corolario de lo anterior, pese a que el certificado expedido por la profesional universitaria de la Secretaría General de la Gobernación del Huila el 19 de diciembre de 2017, indica que no registra historia laboral, expediente de cesantías, nómina y/o acto administrativo a nombre del señor HENRY MOSQUERA SALAS, debe analizarse el desempeño laboral de este último con las demás entidades vinculadas (Municipio de Neiva y Ministerio del Trabajo).

3.3.1.8. Asimismo, es de anotar que no se puede tener por elemento probatorio incontrovertible de dicha falsedad el informe de auditoría de la Contraloría Departamental antes aludido donde se describe el hallazgo, o la certificación expedida por la profesional universitaria de la Secretaría General de la Gobernación del Huila el 19 de diciembre de 2017 que el solicitante señala como sustento de su medida, siendo necesario contar con mayores elementos de juicio para dictar una medida preventiva de suspensión provisional que conlleva el cese en el pago de una mesada pensional, a una persona constitucionalmente protegida por su condición de indefensión por edad, ya que según se desprende de la Resolución de reconocimiento pensional – Resolución No. 003 de 2011, cumplió la edad requerida para pensión el 20 de mayo de 2008, es decir, los 55 años de edad, (nació el 20 de

⁷ Concepto 80112 – OJ 011 de 2017 de la CGR.

mayo de 1953), lo que hace que en la actualidad cuente con aproximadamente 70 años de edad.

3.3.1.9. De otro lado, es claro que el solicitante pretende un restablecimiento del derecho, esto es, el reintegro de los dineros pagados por mesadas pensionales al señor HENRY MOSQUERA SALAS, por tanto debía probar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios, lo cual brilla por su ausencia, pues ni se acreditaron, ni se procuró su prueba; pues tan solo menciona que el hecho de que el accionante reciba su pensión genera detrimento y déficit fiscal importante, sin aportar prueba idónea del perjuicio, el cual debe ser probado.

3.3.1.10. Como la solicitud de suspensión provisional, debe resolverse teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto, y dicho marco se circunscribe a que se vulneró la ley 33 de 1985, por haber hecho incurrir en el error a la administración con un certificado presuntamente falso, el cual, en criterio del apoderado actor, al ser falso, permite comprobar que el accionado no cumple con el requisito de tiempo de servicios para acceder al derecho pensional previsto en la citada Ley 33; es dado concluir, que no se dan los presupuestos para declarar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en esta incipiente etapa procesal, siendo necesario agotar las etapas procesales para resolver de fondo el asunto.

3.3.1.11. Además, hasta aquí no se avizora mala fe del accionante cuando solicitó la pensión. Y de otro lado, no se advierte que el demandado esté percibiendo otra pensión, por lo que, de ser suspendido el acto, eventualmente podría causársele una vulneración a sus derechos fundamentales y un perjuicio irremediable, en especial, al derecho a la seguridad social, dada su edad (aproximadamente 70 años) y a su condición de persona que ya no es competitiva en el mercado laboral.

3.3.1.12. Así las cosas, conforme a los anteriores argumentos, se hace necesario tramitar la demanda sin suspender los efectos de la Resolución No. 003 de 2011, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandado.

3.3.1.13. Entonces, deberá ser en el fallo, donde se decida de fondo sobre la posible ilegalidad del acto demandado; y de ser el caso y así proceder, se ordenará lo que en derecho corresponda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 003 del 2011, elevada por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: En firme el presente pronunciamiento, continúese por secretaría con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020c2e0faa128b5111a9193c4f32d62befd56c51787359d849c4b4a491719e0**

Documento generado en 11/05/2023 08:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00100 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO/
RECONOCE PERSONERÍA***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por las partes demandadas, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante memoriales que reposan en las actuaciones 200 y 201 del índ. actuaciones SAMAI y, reconocer personería adjetiva a la apoderada del MINISTERIO DEL INTERIOR.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022¹, solicitó la colaboración del Contador designado para esta jurisdicción a fin de que prestara su apoyo, efectuando la liquidación de la obligación que se reclama en la presente ejecución, para lo cual se le indicaron unos parámetros a seguir.

¹ Anotación 159 índ. actuaciones SAMAI

El Contador de la Jurisdicción aportó la liquidación², la cual se puso en conocimiento de las partes e intervinientes mediante auto del 28 de octubre de 2022³.

En oportunidad, la parte actora allegó escrito⁴, manifestando que el Profesional Contable liquida los intereses con las normas del C.P.A.C.A. cuando debió hacerse bajo el imperio del C.C.A., lo cual es ratificado por el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado No 52001-23-31-000-2001-01371-01 (AG), que explica de manera clara y precisa los intereses de los procesos escriturales que se liquidan con el C.C.A. y los del sistema de oralidad con el C.P.A.C.A.

Por su parte, el Ministerio manifestó haber cumplido con lo dispuesto en la sentencia, toda vez que según la Resolución No 0645 del 27 de abril de 2017 la entidad ordenó y generó los pagos realizados a la parte actora.

De igual manera, la UNP indicó que no fue tenida en cuenta la Resolución No 0842 del 22 de junio de 2021 que reconoció la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESO (\$574.779.701) MCTE., correspondiente al valor del 50% de la condena ordenada en la sentencia a favor de los demandantes.

Ante lo manifestado por los sujetos procesales, el Despacho emitió auto el 20 de enero del presente año⁵, solicitando nueva colaboración al Contador de la Jurisdicción, rehaciendo la liquidación de la obligación que se ejecuta teniendo en cuenta los parámetros indicados en dicha providencia.

Por medio de auto del 24 de febrero de la presente anualidad⁶ se dio traslado de la liquidación allegada por el Contador mediante el oficio No. SG 0169 del 26 de enero de 2023, que obra en la anotación 193 del índ. de actuaciones SAMAI.

III. CONSIDERACIONES

En oportunidad la UNIDAD DE PROTECCIÓN –UNP⁷ presentó inconformidad con la liquidación del crédito aportada en apoyo por el Contador de la Jurisdicción, manifestando que mediante la Resolución 0842 del 22 de junio de 2021 se pagó la obligación a su cargo que equivale al 50% y que el restante 50% le corresponde al MINISTERIO DEL INTERIOR su pago y por consiguiente no existe obligación alguna a su cargo, solicitando se termine la ejecución a su favor por pago total de la obligación.

Lo propio hizo el MINISTERIO DEL INTERIOR⁸, al afirmar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 10 de mayo de 2010 proferida por

² Anotación 165 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 173 índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 178 índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 188 índ. actuaciones SAMAI

⁶ Anotación 196 índ. actuaciones SAMAI

⁷ Anotación 200 índ. actuaciones SAMAI

⁸ Anotación 201 índ. actuaciones SAMAI

este juzgado y del 1º de julio de 2016 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en cuanto al pago correspondiente al 50% de la obligación ya que el restante 50% debe ser asumido por la UNP, según la Resolución 0645 del 27 de abril de 2017, solicitando también la terminación de la ejecución en su contra por pago de la obligación.

Así las cosas, antes de efectuar cualquier pronunciamiento, teniendo en cuenta las solicitudes de la parte demandada, se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes, las solicitudes de terminación de la ejecución para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada del MINISTERIO DEL INTERIOR.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado por el término de tres (3) días a las partes e intervinientes de las solicitudes de terminación de la ejecución a su favor por pago de la obligación, presentadas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, para que se pronuncien al respecto.

Los documentos pueden ser consultados en la anotación 200 y 201 del índice de actuaciones SAMAI, en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013331001200800100004100133

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAMILA ANDREA LÓPEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1014211499⁹ y portadora de la Tarjeta Profesional No. 314.245 del C.S.J, para que represente a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y facultades conferidas en el poder que obra en la anotación 199 del índ. de actuaciones SAMAI.

TERCERO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace

⁹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3219794 del 02/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1fb2c050d4af550baa44c8b8ec815c58e7a1bf64a2cfa97806eb57c6acb311**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar traslado de la inconformidad y liquidación allegada por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial, respecto a la liquidación efectuada por el contador de la jurisdicción efectuada en apoyo de la labor del Despacho, mediante memorial que reposa en la anotación 244 del índ. actuaciones SAMAI.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2022¹ el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, remitió el Oficio No 0688 de septiembre 2022 donde informó que se había decretado la terminación de la ejecución de sentencia iniciada por CAMILO ALFONSO CANO ESPINOSA y RAÚL SANTIAGO CANO ESPINOSA en su condición de herederos del extinto demandante RAÚL CANO ARCE en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación y se tomó nota del remanente

¹ Anotación 220 índ. actuaciones SAMAI

solicitado en esta ejecución, remitiendo para el efecto copias de las conversiones de títulos judiciales:

No. Título nuevo título	valor	fecha conversión	Número
439050001074024	\$87.546.668	23/06/2022	43905001077593
439050001074019	105.726.666	23/06/2022	439050001077591
439050001074022	105.726.666	23/06/2022	439050001077592
TOTAL	\$299.000.000		

El Despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2022², dispuso solicitar colaboración al Contador de la Jurisdicción a fin de que brindara apoyo liquidando el crédito cobrado en el presente asunto, para determinar el valor de la obligación actual.

Ahora bien, el Contador remitió la liquidación solicitada, mediante el oficio No. SG-074 del 18 de enero de 2023 la que obra en la anotación 234 del índ. de actuaciones SAMAI, quien pudo determinar que de acuerdo a los depósitos judiciales convertidos a favor del proceso el 23 de junio de 2022, existe un saldo a favor de Colpensiones después de aplicado el abono, en la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.403.887) MCTE., la que se puso en conocimiento de las partes e intervinientes con auto del 3 de febrero de 2023³ quienes guardaron silencio⁴.

Ante el silencio de las partes, el Despacho efectuó requerimiento oficioso a las partes con auto del 17 de marzo de 2023⁵ para que manifestaran al respecto si la obligación se encuentra satisfecha y por consiguiente, se pueda terminar el proceso habida cuenta que con la liquidación del Contador se puede establecer un saldo a favor de la entidad demandada, o en su defecto, allegaran las liquidaciones actualizadas que consideraran pertinentes.

² Anotación 225 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 235 índ. actuaciones SAMAI

⁴ Anotación 239 índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 240 índ. actuaciones SAMAI

En virtud del requerimiento la parte actora allegó escrito⁶, indicando que se encuentra conforme con la liquidación realizada por el Contador y para el efecto se tenga en cuenta la misma para la satisfacción de la obligación perseguida, así que solicita se apruebe la liquidación del crédito y se fijen las agencias en derecho.

La parte demandada por conducto de su apoderado judicial manifestó objetar la liquidación realizada por el Contador y allega una nueva liquidación, afirmando que efectuada la proyección de la liquidación existe una pequeña diferencia de casi quince mil pesos de más en la mesada y consecuentemente peticiona no aprobar la liquidación presentada por el profesional de la Rama Judicial y se tenga más bien en cuenta la liquidación presentada por la entidad demandada y que la entidad dio cumplimiento a la obligación reclamada mediante la Resolución GNR 22642 del 3 de febrero de 2015.

Si bien es cierto, no procede la objeción planteada por la parte demandada ya que esta es posible en la etapa procesal correspondiente, por previsión del artículo 446 del C.G.P.; sin embargo, a fin de no vulnerar el acceso a la administración de justicia y debido proceso, se procederá a enterar a las partes de la actuación de Colpensiones.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado por el término de tres (3) días a la parte actora e intervinientes de la manifestación y liquidación del crédito allegada por el apoderado de la entidad demandada.

Los documentos pueden ser consultados en la anotación 244 del índice de actuaciones SAMAI, en el siguiente enlace:

⁶ Anotación 243 índ. actuaciones SAMAI

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013331001201100445004100133

SEGUNDO: SE ORDENA por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 12 de marzo de 2020 (folios 125 y ss. exp. físico).

TERCERO: Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6d0f34c837ccc20208f22f07e98744e4a5b9b88b825ba01e22a401007da111**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00123 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELSA NORBELLY MONTOYA QUIROGA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ELSA NORBELLY MONTOYA QUIROGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ELSA NORBELLY MONTOYA QUIROGA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la apoderada actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, remita el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3221626** del 02/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed2f3bbe073226bb8ccf7fb922d2d93a1b3c9423cbabb68dbd05a0df5443565**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00085 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSTANZA CASTILLO AVILÉS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

El 13 de diciembre de 2022¹, se profirió sentencia por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte **demandante** fue allegada el 18 de enero de 2023²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del

¹ Anotación 23 índ. actuaciones SAMAI

² Anotación 26 índ. actuaciones SAMAI

término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar recurso de apelación la parte actora allegó escrito (índice 27 gestión judicial SAMAI).

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³ y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante**, contra la sentencia del 13 de diciembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones del caso en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA – SAMAI, y envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492f56275d43e2bdb6eb5c1a5c56dcd403eb00eace0a54a248a2755d07ff39bd**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00648
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MEDARDO RIVERA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El 22 de febrero de 2023¹, se profirió sentencia por medio de la cual se decidieron excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución, siendo notificadas las partes en estrados al haberse dictado el fallo en audiencia.

Ahora bien, la apelación presentada por la parte **demandada** fue allegada el 24 de febrero de 2023²; la constancia secretarial que precede enuncia que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer y sustentar

¹ Cfr. Índice de actuaciones 125 SAMAI

² Cfr. Índice de actuaciones 127 SAMAI

recurso de apelación la parte demandada allegó escrito (índice 128 de gestión judicial SAMAI), es decir, en la oportunidad y de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 322 del C.G.P.

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 321 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA en lo concerniente al proceso ejecutivo.

En consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

R E S U E L V E

RESUELVE: PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandada** contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Advierte el Juzgado que, en la presente ejecución, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia, sin embargo, el proceso ordinario que dio origen a la ejecución, lo conoció en segunda instancia el H. Magistrado Dr. Jorge Alirio Cortés Soto.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones del caso en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA – SAMAI, y envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
MEDARDO RIVERA
41001 33 31 003 2013 00648 00
AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8138c15f89d98dc70b7c74ac57e6be54cf71eeeabc88d90ca36914315b1dddcf**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00118 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HUGO MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho, como se puede evidenciar, que la dirección electrónica señalada como del demandante corresponde a la misma de su apoderado y también en cuanto a la dirección física, se señala igualmente lo mismo; en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al contenido de la demanda, se deberá corregir ese aspecto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado HÉCTOR MARINO HERRERA BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía 12198914¹ y titular de la tarjeta profesional 299.248 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 21 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

TERCERO. - Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO. - **INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

QUINTO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 3210478 del 27/04/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b3073b88dcac24f506f3dd75aa732ff3df0d7a26b9ccb7e042afc6608dd7d**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00122 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS CARVAJAL HOYOS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho, como se puede evidenciar, del acápite de notificaciones de la demanda, que la dirección electrónica señalada como del demandante corresponde a la misma de su apoderado y también en cuanto a la dirección física, se señala igualmente lo mismo; en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al contenido de la demanda, se hace necesario corregir ese aspecto.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HÉCTOR MARINO HERRERA BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía 12198914¹ y titular de la tarjeta profesional 299.248 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 21 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

TERCERO. - Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

CUARTO. - INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

QUINTO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3210478 del 27/04/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15e417b709464f64ee1c4f93da49eac3da1481531f250f8c1a544d355111547**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00128 00
ACCIÓN : EJECUTIVA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO : ASMET SALUD EPS SAS
PROVIDENCIA : *AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO*

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si avoca el conocimiento y, en consecuencia, estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago de acuerdo a la demanda ejecutiva propuesta por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra ASMET SALUD EPS SAS.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia del 22 de marzo de la presente anualidad, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y en consecuencia ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiendo su conocimiento a esta agencia judicial.

Concluyó el Despacho remitente, que por disposición del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, le correspondería conocer de la demanda ejecutiva a la jurisdicción contencioso administrativa al devenir las obligaciones que se pretenden ejecutar de un contrato estatal.

También sustentó la falta de jurisdicción en pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, Auto 1056/21 del 22 de noviembre de 2021 donde señaló que la jurisdicción competente para conocer la controversia de naturaleza ejecutiva, es la misma que conocería de las

controversias derivadas del contrato que dio origen a la creación o transferencia del título valor.

En vista de lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del asunto y seguidamente se procede a estudiar la viabilidad o no de librar la orden de pago solicitada por la parte actora, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, quien manifiesta allegar las siguientes facturas:

« [...]

<u>Nº</u>	<u>FACTURA</u>	<u>FECHA</u>	<u>RADICADO</u>	<u>FECHA RADICACIÓN</u>	<u>FECHA INICIO DE MORA</u>	<u>SALDO</u>
1	648	5/10/20	58479	19/11/20	20/12/20	\$ 28.591,00
2	2257	9/10/20	58479	19/11/20	20/12/20	\$ 28.591,00
3	3239	14/10/20	58479	19/11/20	20/12/20	\$ 28.591,00
4	4962	20/10/20	58354	19/11/20	20/12/20	\$ 28.591,00
5	5149	20/10/20	58479	19/11/20	20/12/20	\$ 57.183,00
6	21202	3/12/20	59534	15/01/21	16/02/21	\$ 28.591,00
7	22088	7/12/20	59294	15/01/21	16/02/21	\$ 57.183,00
8	25904	17/12/20	59517	15/01/21	16/02/21	\$ 3.261.584,00
9	26210	18/12/20	59517	15/01/21	16/02/21	\$ 28.591,00
10	27255	21/12/20	59517	15/01/21	16/02/21	\$ 1.939,00
11	28131	23/12/20	59598	15/01/21	16/02/21	\$ 3.840,00
12	30283	28/12/20	59534	15/01/21	16/02/21	\$ 29.884,00
13	31613	30/12/20	59534	15/01/21	16/02/21	\$ 2.880,00
14	32021	31/12/20	59607	15/01/21	16/02/21	\$ 28.591,00
15	32898	5/01/21	59905	18/02/21	19/03/21	\$ 2.880,00
16	33452	7/01/21	59905	18/02/21	19/03/21	\$ 1.293,00
17	35909	14/01/21	59902	18/02/21	19/03/21	\$ 35.727,00
18	38850	22/01/21	60253	18/02/21	19/03/21	\$ 1.293,00
19	38851	22/01/21	60255	18/02/21	19/03/21	\$ 5.087,00
20	40636	27/01/21	60282	18/02/21	19/03/21	\$ 184.234,00
21	46016	9/02/21	60292	18/02/21	19/03/21	\$ 1.044.319,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

22	46761	11/02/21	60798	19/03/21	20/04/21	\$	5.087,00
23	47495	13/02/21	60526	19/03/21	20/04/21	\$	5.087,00
24	48061	15/02/21	60526	19/03/21	20/04/21	\$	5.087,00
25	48085	15/02/21	60785	19/03/21	20/04/21	\$	5.087,00
26	52936	26/02/21	60785	19/03/21	20/04/21	\$	5.087,00
27	53778	1/03/21	61043	20/04/21	21/05/21	\$	10.175,00
28	55720	6/03/21	61042	20/04/21	21/05/21	\$	412.308,00
29	57211	10/03/21	61043	20/04/21	21/05/21	\$	10.175,00
30	61020	20/03/21	61035	20/04/21	21/05/21	\$	1.728,00
31	64313	29/03/21	61270	20/04/21	21/05/21	\$	15.262,00
32	65470	1/04/21	61270	20/04/21	21/05/21	\$	10.175,00
33	65472	1/04/21	61409	20/04/21	21/05/21	\$	33.615,00
34	66363	6/04/21	61523	20/04/21	21/05/21	\$	10.175,00
35	68130	9/04/21	61575	20/05/21	21/06/21	\$	51.287,00
36	68316	10/04/21	61524	20/04/21	21/05/21	\$	738.196,00
37	68848	12/04/21	61575	20/05/21	21/06/21	\$	5.087,00
38	72533	20/04/21	61796	20/05/21	21/06/21	\$	15.262,00
39	72602	20/04/21	61796	20/05/21	21/06/21	\$	10.175,00
40	73869	22/04/21	61987	20/05/21	21/06/21	\$	208.624,00
41	74494	23/04/21	61987	20/05/21	21/06/21	\$	12.335,00
42	104135	2/07/21	63472	19/08/21	20/09/21	\$	27.330.696,00
43	107500	12/07/21	63711	20/08/21	21/09/21	\$	18.905.472,00
44	108276	13/07/21	63711	20/08/21	21/09/21	\$	15.263.704,00
45	109598	15/07/21	63735	19/08/21	20/09/21	\$	29.051.609,00
46	109600	15/07/21	63472	19/08/21	20/09/21	\$	16.254.747,00
47	112159	22/07/21	63711	20/08/21	21/09/21	\$	14.328.174,00
48	113464	26/07/21	64049	20/08/21	21/09/21	\$	46.002.392,00
49	114101	27/07/21	64049	20/08/21	21/09/21	\$	3.596.290,00
50	114113	27/07/21	64049	20/08/21	21/09/21	\$	45.263.699,00
51	115366	29/07/21	64049	20/08/21	21/09/21		\$55.658.774,00
52	128318	27/08/21	64651	20/09/21	21/10/21	\$	303.763,00
53	147640	15/10/21	65640	22/10/21	23/11/21	\$	57.183,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

54	147694	15/10/21	65640	22/10/21	23/11/21	\$	106.326,00
55	147716	15/10/21	65640	22/10/21	23/11/21	\$	2.844.721,00
56	147718	15/10/21	65640	22/10/21	23/11/21	\$	5.860.259,00
57	147723	15/10/21	65640	22/10/21	23/11/21	\$	32.912,00
58	147739	15/10/21	65640	22/10/21	23/11/21	\$	8.156.149,00
59	152953	22/10/21	65771	26/10/21	27/11/21	\$	28.591,00
60	172286	30/11/21	66473	20/12/21	21/01/22	\$	4.949.454,00
61	172667	1/12/21	67744	20/01/22	21/02/22	\$	27.194,00
62	172985	1/12/21	67913	20/01/22	21/02/22	\$	3.500,00
63	173189	2/12/21	67744	20/01/22	21/02/22	\$	1.334,00
64	174658	7/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	316.655,00
65	174664	7/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	126.412,00
66	174872	7/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	1.326,00
67	175566	9/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	53.603,00
68	175761	9/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	125.749,00
69	175907	9/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	25.087,00
70	175998	9/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	112.872,00
71	176293	10/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	1.261.935,00
72	176317	10/12/21	67907	20/01/22	21/02/22	\$	13.140,00
73	176363	10/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	1.326,00
74	176445	10/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	160.079,00
75	176504	10/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	108.113,00
76	177233	13/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	15.675,00
77	177280	13/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	86.063,00
78	177298	13/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	1.326,00
79	177375	14/12/21	67461	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
80	177427	14/12/21	67461	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
81	177474	14/12/21	67461	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
82	177665	14/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	211.043,00
83	178398	15/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	45.758,00
84	178411	15/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	2.184.946,00
85	178464	15/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	1.153.833,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

86	178482	15/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	1.326,00
87	178552	16/12/21	67470	20/01/22	21/02/22	\$	4.716,00
88	178905	16/12/21	67744	20/01/22	21/02/22	\$	28.140,00
89	179239	17/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	33.612,00
90	179326	17/12/21	67470	20/01/22	21/02/22	\$	4.716,00
91	179334	17/12/21	67470	20/01/22	21/02/22	\$	15.903,00
92	179382	17/12/21	67747	20/01/22	21/02/22	\$	19.587,00
93	179495	17/12/21	67470	20/01/22	21/02/22	\$	4.716,00
94	179603	17/12/21	67527	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
95	179665	17/12/21	67744	20/01/22	21/02/22	\$	27.194,00
96	179675	17/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	17.745,00
97	179989	20/12/21	67533	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
98	180144	20/12/21	67930	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
99	180292	20/12/21	67527	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
100	180325	20/12/21	67533	20/01/22	21/02/22	\$	17.670,00
101	180460	20/12/21	67533	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
102	180820	21/12/21	67533	20/01/22	21/02/22	\$	54.855,00
103	181065	21/12/21	67527	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
104	181071	21/12/21	67919	20/01/22	21/02/22	\$	2.173.659,00
105	181517	22/12/21	67527	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
106	181530	22/12/21	67527	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
107	181585	22/12/21	67527	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
108	182053	23/12/21	67740	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
109	182248	23/12/21	67533	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
110	182553	23/12/21	67930	20/01/22	21/02/22	\$	49.250,00
111	182815	24/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	214.994,00
112	182828	24/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	17.888,00
113	182970	26/12/21	67527	20/01/22	21/02/22	\$	72.225,00
114	183284	27/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	1.063.978,00
115	183348	27/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	281.651,00
116	183394	27/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	218.652,00
117	183401	27/12/21	67930	20/01/22	21/02/22	\$	57.217,00

EJECUTIVO
 ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
 41001 33 33 001 2023 000128 00
 AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

118	183473	27/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	1.001.602,00
119	183541	27/12/21	67932	20/01/22	21/02/22	\$	419.493,00
120	183716	28/12/21	67744	20/01/22	21/02/22	\$	27.194,00
121	183838	28/12/21	67740	20/01/22	21/02/22	\$	13.165,00
122	184061	28/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	281.628,00
123	184447	29/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
124	184536	29/12/21	67913	20/01/22	21/02/22	\$	3.500,00
125	184569	29/12/21	67744	20/01/22	21/02/22	\$	27.194,00
126	184606	29/12/21	67744	20/01/22	21/02/22	\$	3.098.858,00
127	184710	29/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	1.880,00
128	185062	30/12/21	67740	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
129	185187	30/12/21	67926	20/01/22	21/02/22	\$	626.939,00
130	185224	30/12/21	67907	20/01/22	21/02/22	\$	55.582,00
131	185738	31/12/21	67738	20/01/22	21/02/22	\$	5.087,00
132	185845	31/12/21	67930	20/01/22	21/02/22	\$	5.240,00
133	186119	3/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	1.321.635,00
134	186138	3/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	382.461,00
135	186269	3/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	119.842,00
136	186283	3/01/22	68287	10/02/22	11/03/22	\$	45.315,00
137	186730	5/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	5.856,00
138	186852	5/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	29.385,00
139	186961	5/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	170.601,00
140	187287	6/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	1.562.845,00
141	187461	6/01/22	68704	11/03/22	12/04/22	\$	453.142,00
142	187473	6/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	1.173.254,00
143	187912	7/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	236.643,00
144	188944	12/01/22	68282	10/02/22	11/03/22	\$	1.626.283,00
145	192111	19/01/22	68382	10/02/22	11/03/22	\$	27.194,00
146	193285	20/01/22	68707	10/02/22	11/03/22	\$	49.300,00
147	193615	21/01/22	68294	10/02/22	11/03/22	\$	110.117,00
148	193895	21/01/22	68294	10/02/22	11/03/22	\$	292.031,00
149	194303	22/01/22	68708	10/02/22	11/03/22	\$	40.500,00

EJECUTIVO
 ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
 41001 33 33 001 2023 000128 00
 AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

150	195732	26/01/22	69309	11/03/22	12/04/22	\$	1.677.026,00
151	196512	27/01/22	68515	10/02/22	11/03/22	\$	5.240,00
152	200107	5/02/22	69404	11/03/22	12/04/22	\$	548.222,00
153	209551	25/02/22	69342	11/03/22	12/04/22	\$	237.112,00
154	210248	27/02/22	69348	10/03/22	11/04/22	\$	166.592.556,00
155	211019	28/02/22	69287	10/03/22	11/04/22	\$	1.376.300,00
156	218821	17/03/22	69860	1/04/22	2/05/22	\$	151.121,00
157	220203	22/03/22	70092	8/04/22	9/05/22	\$	5.705.941,00
158	226282	5/04/22	71562	10/08/22	11/09/22	\$	59.211,00
159	230998	19/04/22	70710	10/05/22	11/06/22	\$	677.475,00
160	231746	21/04/22	70706	10/05/22	11/06/22	\$	442.170,00
161	247252	31/05/22	71568	11/07/22	12/08/22	\$	227.169,00
162	247622	1/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	251.563,00
163	247698	1/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	8.130,00
164	248375	2/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	24.000,00
165	248627	3/06/22	72257	11/07/22	12/08/22	\$	99.700,00
166	248742	3/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	80.734,00
167	248959	3/06/22	72085	11/07/22	12/08/22	\$	418.219,00
168	249101	5/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	8.130,00
169	249106	5/06/22	71873	11/07/22	12/08/22	\$	19.200,00
170	249375	6/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	5.152.406,00
171	249455	6/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	380.260,00
172	249609	7/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	205.612,00
173	249809	7/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	6.139.899,00
174	249983	7/06/22	71878	11/07/22	12/08/22	\$	8.799,00
175	250077	7/06/22	72085	11/07/22	12/08/22	\$	3.400.868,00
176	250478	8/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	4.847.652,00
177	250520	8/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	10.544.102,00
178	250827	9/06/22	71873	11/07/22	12/08/22	\$	13.448,00
179	250914	9/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	946.368,00
180	251121	9/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	188.966,00
181	251122	9/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	3.351.957,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

182	251350	10/06/22	72138	11/07/22	12/08/22	\$	1.519.824,00
183	251352	10/06/22	72098	11/07/22		\$	57.700,00
184	251364	10/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	527.195,00
185	251459	10/06/22	71865	11/07/22	12/08/22	\$	85.950,00
186	251703	10/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	1.239.063,00
187	251998	13/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	184.979,00
188	252069	13/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	263.470,00
189	252125	13/06/22	71865	11/07/22	12/08/22	\$	199.400,00
190	252246	13/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	2.827.979,00
191	252288	13/06/22	72138	11/07/22	12/08/22	\$	1.112.000,00
192	252385	14/06/22	72071	11/07/22	12/08/22	\$	57.700,00
193	252557	14/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	4.668.151,00
194	252852	14/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	7.039.380,00
195	253020	15/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	7.928,00
196	253042	15/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	40.615,00
197	253087	15/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	736.889,00
198	253135	15/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	1.649.441,00
199	253384	15/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	371.230,00
200	253410	15/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	36.000,00
201	253430	15/06/22	71904	11/07/22	12/08/22	\$	9.310.189,00
202	253641	16/06/22	71889	11/07/22	12/08/22	\$	733.591,00
203	254435	17/06/22	72071	11/07/22	12/08/22	\$	997.000,00
204	254439	17/06/22	72138	11/07/22	12/08/22	\$	553.880,00
205	254524	18/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	181.828,00
206	254813	21/06/22	72071	11/07/22	12/08/22	\$	57.700,00
207	254835	21/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	3.791.218,00
208	254926	21/06/22	72071	11/07/22	12/08/22	\$	473.200,00
209	254971	21/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	1.227.079,00
210	255187	21/06/22	72071	11/07/22	12/08/22	\$	24.006,00
211	255252	21/06/22	72087	11/07/22	12/08/22	\$	37.889.475,00
212	255271	21/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	2.445.990,00
213	255435	22/06/22	72138	11/07/22	12/08/22	\$	3.800.910,00
214	255758	22/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	226.275,00
215	256084	23/06/22	72072	11/07/22	12/08/22	\$	398.800,00
216	256250	24/06/22	72079	11/07/22	12/08/22	\$	140.789,00
217	256614	27/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	10.774.359,00
218	257063	28/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	2.816.570,00
219	257186	28/06/22	72255	11/07/22	12/08/22	\$	84.683,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

220	257768	29/06/22	71580	11/07/22	12/08/22	\$	41.550,00
221	258263	30/06/22	72103	11/07/22	12/08/22	\$	57.700,00
222	258283	30/06/22	72074	11/07/22	12/08/22	\$	19.200,00
223	258727	1/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	2.086.600,00
224	259097	5/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	36.000,00
225	259136	5/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	14.320.721,00
226	259341	5/07/22	72504	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00
227	259455	6/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	44.025,00
228	259576	6/07/22	72504	10/08/22	11/09/22	\$	5.770,00
229	259587	6/07/22	72520	10/08/22	11/09/22	\$	5.770,00
230	259813	6/07/22	72541	10/08/22	11/09/22	\$	3.132.660,00
231	259837	6/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	3.766.864,00
232	259919	7/07/22	72504	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00
233	259940	7/07/22	72501	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00
234	260008	7/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	745.499,00
235	260030	7/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	709.148,00
236	260102	7/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	175.662,00
237	260315	7/07/22	72541	10/08/22	11/09/22	\$	2.616.248,00
238	260454	8/07/22	72504	10/08/22	11/09/22	\$	697.800,00
239	260465	8/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	3.857.876,00
240	260475	8/07/22	72539	10/08/22	11/09/22	\$	1.196.400,00
241	260506	8/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	16.660.314,00
242	260519	8/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	332.779,00
243	260698	8/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	2.018.265,00
244	260712	8/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	4.744.356,00
245	260754	8/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	7.090.735,00
246	260820	9/07/22	72537	10/08/22	11/09/22	\$	385.606,00
247	260846	9/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	2.172.019,00
248	260848	9/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	10.236.084,00
249	260976	10/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	36.000,00
250	261161	11/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	2.519.479,00
251	261485	11/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	17.348.499,00
252	261712	12/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	16.553.731,00
253	261737	12/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	1.549.229,00
254	261801	12/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	2.157.267,00
255	262331	13/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	1.286.618,00
256	262417	13/07/22	72437	10/08/22	11/09/22	\$	94.725,00
257	262485	13/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	1.081.242,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

258	262710	14/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	6.225.710,00
259	262839	14/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	4.612.647,00
260	262914	14/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	132.041,00
261	262985	14/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	358.965,00
262	263064	14/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	9.139.562,00
263	263271	15/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	6.653.785,00
264	263273	15/07/22	72497	10/08/22	11/09/22	\$	29.564,00
265	263293	15/07/22	72539	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00
266	263529	15/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	14.147.373,00
267	263540	15/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	6.056.808,00
268	263552	15/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	11.700.610,00
269	263635	16/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	1.183.590,00
270	263754	17/07/22	72536	10/08/22	11/09/22	\$	51.930,00
271	263783	17/07/22	72804	10/08/22	11/09/22	\$	145.138,00
272	264586	19/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	725.654,00
273	264680	19/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	5.237.272,00
274	264696	19/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	1.249.972,00
275	264718	19/07/22	72804	10/08/22	11/09/22	\$	2.116.437,00
276	264857	19/07/22	72697	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00
277	264887	19/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	3.411.162,00
278	264929	19/07/22	72542	10/08/22	11/09/22	\$	37.483,00
279	264934	19/07/22	72541	10/08/22	11/09/22	\$	3.235.339,00
280	264979	19/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	903.129,00
281	265025	20/07/22	72537	10/08/22	11/09/22	\$	199.400,00
282	265057	20/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	500.765,00
283	265082	20/07/22	72804	10/08/22	11/09/22	\$	2.612.942,00
284	265098	20/07/22	72567	10/08/22	11/09/22	\$	8.405.226,00
285	265656	21/07/22	72541	10/08/22	11/09/22	\$	7.532.845,00
286	265680	21/07/22	72695	10/08/22	11/09/22	\$	199.400,00
287	265741	21/07/22	72697	10/08/22	11/09/22	\$	1.835.974,00
288	265788	22/07/22	72695	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00
289	265804	22/07/22	72700	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00
290	265881	22/07/22	72804	10/08/22	11/09/22	\$	18.092.117,00
291	265895	22/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	6.338.575,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

292	266151	22/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	160.603,00
293	266160	22/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	2.267.928,00
294	266538	23/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	2.723.905,00
295	266563	23/07/22	72797	10/08/22	11/09/22	\$	164.475,00
296	266656	24/07/22	72797	10/08/22	11/09/22	\$	59.288,00
297	266862	25/07/22	72541	10/08/22	11/09/22	\$	2.541.939,00
298	266923	25/07/22	72539	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00
299	267027	25/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	193.528,00
300	267059	25/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	217.312,00
301	267092	25/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	759.100,00
302	267093	25/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	740.350,00
303	267126	25/07/22	72797	10/08/22	11/09/22	\$	21.357.999,00
304	267145	25/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	920.455,00
305	267149	25/07/22	72797	10/08/22	11/09/22	\$	8.627.863,00
306	267409	26/07/22	72797	10/08/22	11/09/22	\$	3.130.918,00
307	267510	26/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	756.819,00
308	267543	26/07/22	72797	10/08/22	11/09/22	\$	26.488,00
309	267641	26/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	494.474,00
310	267673	26/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	1.487.950,00
311	267698	26/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	1.107.518,00
312	267733	26/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	840.755,00
313	267736	26/07/22	72797	10/08/22	11/09/22	\$	40.985.173,00
314	267761	26/07/22	72701	10/08/22	11/09/22	\$	1.496.404,00
315	267818	27/07/22	72715	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00
316	267860	27/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	2.989.421,00
317	267872	27/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	104.025,00
318	268096	27/07/22	72695	10/08/22	11/09/22	\$	299.100,00
319	268122	27/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	77.220.018,00
320	268167	27/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	4.075.252,00
321	268184	27/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	18.647.884,00
322	268191	27/07/22	72797	10/08/22	11/09/22	\$	1.448.410,00
323	268222	27/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	9.221.326,00
324	268271	27/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	4.428.163,00
325	268364	28/07/22	72797	10/08/22	11/09/22	\$	1.805.275,00
326	268522	28/07/22	72706	10/08/22	11/09/22	\$	57.700,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

327	268585	28/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	4.520.470,00
328	268686	28/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	8.852.429,00
329	268862	28/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	760.852,00
330	268875	29/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	728.507,00
331	268991	29/07/22	72715	10/08/22	11/09/22	\$	5.770,00
332	269015	29/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	3.417.379,00
333	269069	29/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	2.252.413,00
334	269092	29/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	3.648.361,00
335	269290	29/07/22	72804	10/08/22	11/09/22	\$	4.106.034,00
336	269327	29/07/22	72804	10/08/22	11/09/22	\$	20.475,00
337	269380	30/07/22	72706	10/08/22	11/09/22	\$	2.700,00
338	269405	30/07/22	72663	10/08/22	11/09/22	\$	7.825.502,00
339	269440	30/07/22	72804	10/08/22	11/09/22	\$	6.587,00
340	269531	1/08/22	73144	9/09/22	10/10/22	\$	51.089.290,00
341	269811	1/08/22	73142	9/09/22	10/10/22	\$	1.361.614,00
342	269828	2/08/22	73142	9/09/22	10/10/22	\$	1.277.221,00
343	270564	3/08/22	73142	9/09/22	10/10/22	\$	43.781.034,00
344	270580	3/08/22	73144	9/09/22	10/10/22	\$	81.304.786,00
345	270909	4/08/22	73551	9/09/22	10/10/22	\$	7.834.881,00
346	270973	4/08/22	73142	9/09/22	10/10/22	\$	4.799.708,00
347	270979	4/08/22	73142	9/09/22	10/10/22	\$	132.404.850,00
348	271058	5/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	642.745,00
349	271139	5/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	19.574.846,00
350	271196	5/08/22	73144	9/09/22	10/10/22	\$	1.228.058,00
351	271278	5/08/22	73142	9/09/22	10/10/22	\$	2.398.915,00
352	271340	5/08/22	73142	9/09/22	10/10/22	\$	4.754.750,00
353	271446	6/08/22	73551	9/09/22	10/10/22	\$	1.458.113,00
354	271517	6/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	602.602,00
355	271876	8/08/22	73142	9/09/22	10/10/22	\$	9.851.726,00
356	272063	9/08/22	73144	9/09/22	10/10/22	\$	5.577.520,00
357	272262	9/08/22	73167	9/09/22	10/10/22	\$	2.451.988,00
358	272656	10/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	5.510.383,00
359	273032	10/08/22	73518	9/09/22	10/10/22	\$	12.778.303,00
360	273496	11/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	36.608.500,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

361	273565	11/08/22	73144	9/09/22	10/10/22	\$	126.232.780,00
362	273584	11/08/22	73144	9/09/22	10/10/22	\$	168.540.082,00
363	274000	12/08/22	73144	9/09/22	10/10/22	\$	4.372.171,00
364	274050	12/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	88.840.905,00
365	274070	12/08/22	73142	9/09/22	10/10/22	\$	3.047.018,00
366	274092	12/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	5.448.190,00
367	274135	13/08/22	73144	9/09/22	10/10/22	\$	4.701.054,00
368	274193	13/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	6.686.130,00
369	274284	15/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	1.634.296,00
370	274744	16/08/22	73145	9/09/22	10/10/22	\$	32.363.212,00
371	274843	16/08/22	73145	9/09/22	10/10/22	\$	21.808.201,00
372	274867	16/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	2.234.242,00
373	275064	17/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	4.521.015,00
374	275217	17/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	3.762.412,00
375	275334	17/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	115.173.467,00
376	275348	17/08/22	73551	9/09/22	10/10/22	\$	14.907.162,00
377	275397	17/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	15.352.352,00
378	275556	18/08/22	73144	9/09/22	10/10/22	\$	3.398.209,00
379	275583	18/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	2.020.242,00
380	275735	18/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	1.647.618,00
381	275745	18/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	23.243.616,00
382	275768	18/08/22	73171	9/09/22	10/10/22	\$	410.408,00
383	275816	18/08/22	73551	9/09/22	10/10/22	\$	9.051.729,00
384	275904	18/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	5.034.324,00
385	276168	19/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	14.987.316,00
386	276305	19/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	4.882.957,00
387	276395	19/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	1.241.130,00
388	276429	19/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	141.588.854,00
389	276444	19/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	17.243.057,00
390	276512	20/08/22	73145	9/09/22	10/10/22	\$	37.616.372,00
391	276525	20/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	34.366.405,00
392	276529	20/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	4.097.348,00
393	276545	20/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	14.072.429,00
394	276564	20/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	97.439,00
395	276574	21/08/22	73550	9/09/22	10/10/22	\$	1.647.314,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

396	276608	21/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	772.872,00
397	276640	21/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	718.460,00
398	277136	22/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	1.168.406,00
399	277141	22/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	118.258.024,00
400	277159	22/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	30.083.564,00
401	277186	22/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	14.888.491,00
402	277247	23/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	27.261.354,00
403	277284	23/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	6.456.779,00
404	277350	23/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	25.505.881,00
405	277383	23/08/22	73551	9/09/22	10/10/22	\$	2.390.213,00
406	277385	23/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	6.084.266,00
407	277493	23/08/22	73550	9/09/22	10/10/22	\$	434.533,00
408	277572	23/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	2.894.754,00
409	277668	23/08/22	73551	9/09/22	10/10/22	\$	26.782.563,00
410	277694	24/08/22	73133	9/09/22	10/10/22	\$	3.481.928,00
411	277885	24/08/22	73550	9/09/22	10/10/22	\$	562.785,00
412	278013	24/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	696.630,00
413	278066	24/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	30.923.069,00
414	278224	25/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	9.843.066,00
415	278399	25/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	3.042.793,00
416	278405	25/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	5.854.113,00
417	278457	25/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	7.013.328,00
418	278638	25/08/22	73520	9/09/22	10/10/22	\$	3.548.466,00
419	278980	26/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	1.502.440,00
420	279529	28/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	39.450.659,00
421	279584	28/08/22	73131	9/09/22	10/10/22	\$	11.305.088,00
422	279617	28/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	7.543.302,00
423	279658	29/08/22	73551	9/09/22	10/10/22	\$	2.107.506,00
424	279814	29/08/22	73550	9/09/22	10/10/22	\$	6.092.362,00
425	280098	29/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	14.315.315,00
426	280128	29/08/22	73521	9/09/22	10/10/22	\$	45.559.732,00
427	280133	29/08/22	73550	9/09/22	10/10/22	\$	3.755.482,00
428	280173	29/08/22	73550	9/09/22	10/10/22	\$	19.108.351,00
429	280190	29/08/22	73550	9/09/22	10/10/22	\$	518.024,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

430	280329	30/08/22	73550	9/09/22	10/10/22	\$	6.453.600,00
431	280467	30/08/22	73550	9/09/22	10/10/22	\$	2.802.848,00
432	280471	30/08/22	73551	9/09/22	10/10/22	\$	31.090.077,00
433	280493	30/08/22	73569	9/09/22	10/10/22	\$	5.816.018,00
434	280511	30/08/22	73569	9/09/22	10/10/22	\$	5.636.895,00
435	280608	30/08/22	73569	9/09/22	10/10/22	\$	74.566.639,00
436	280613	30/08/22	73551	9/09/22	10/10/22	\$	8.172.396,00
437	280651	30/08/22	73569	9/09/22	10/10/22	\$	193.074,00
438	280751	31/08/22	73569	9/09/22	10/10/22	\$	6.702.317,00
439	280790	31/08/22	73569	9/09/22	10/10/22	\$	22.583.770,00
440	280831	31/08/22	73519	9/09/22	10/10/22	\$	290.524,00
441	280986	31/08/22	73569	9/09/22	10/10/22	\$	146.819.259,00
442	281018	31/08/22	73134	9/09/22	10/10/22	\$	1.278.859,00
443	281022	31/08/22	73145	9/09/22	10/10/22	\$	18.739.380,00
444	281077	31/08/22	73615	9/09/22	10/10/22	\$	28.532.675,00
445	281106	31/08/22	73569	9/09/22	10/10/22	\$	17.148.208,00
446	1036531	15/02/20	55773	16/03/20	17/04/20	\$	49.629,00
447	1037455	18/02/20	55772	16/03/20	17/04/20	\$	163.114,00
448	1051357	22/04/20	56422	11/05/20	12/06/20	\$	28.674,00
449	1068106	14/08/20	57531	9/09/20	10/10/20	\$	192.861,00
450	2840	13/10/20	58273	19/11/20	20/12/20	\$	50.000,00
451	2954	14/10/20	58623	19/11/20	20/12/20	\$	14.045,00
452	13652	13/11/20	58676	19/11/20	20/12/20	\$	147.904,00
453	19156	28/11/20	59050	18/12/20	19/01/21	\$	1.293,00
454	96053	15/06/21	63033	29/06/21	30/07/21	\$	209.051,00
455	112110	22/07/21	64056	20/08/21	21/09/21	\$	4.264.000,00
456	1030432	29/01/20	55186	10/02/20	11/03/20	\$	299.336,00
457	1046455	16/03/20	55972	13/04/20	14/05/20	\$	32.500,00
458	1048031	25/03/20	56166	13/04/20	14/05/20	\$	2.000,00
459	1051664	24/04/20	56511	11/05/20	12/06/20	\$	500,00
460	1054770	21/05/20	56643	10/06/20	11/07/20	\$	1.000,00
461	1056836	5/06/20	56997	10/07/20	11/08/20	\$	43.299,00
462	1061388	10/07/20	57278	10/08/20	11/09/20	\$	410.127,00
463	1061572	13/07/20	57208	10/08/20	11/09/20	\$	51.647,00
464	1061718	13/07/20	57208	10/08/20	11/09/20	\$	264.627,00

EJECUTIVO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
41001 33 33 001 2023 000128 00
AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

465	1061758	13/07/20	57208	10/08/20	11/09/20	\$	919.914,00
466	1062449	16/07/20	57278	10/08/20	11/09/20	\$	1.042.231,00
467	1062649	17/07/20	57208	10/08/20	11/09/20	\$	22.875,00
468	1064268	27/07/20	57278	10/08/20	11/09/20	\$	540.698,00
469	1064274	27/07/20	57278	10/08/20	11/09/20	\$	217.530,00
470	1068921	19/08/20	57621	9/09/20	10/10/20	\$	134.000,00
471	1070248	25/08/20	57590	9/09/20	10/10/20	\$	937.044,00
472	1070915	27/08/20	57621	9/09/20	10/10/20	\$	134.000,00
473	1076003	18/09/20	57950	9/10/20	10/11/20	\$	359.100,00
							\$ 3.358.236.532,00

Teniendo en cuenta que la controversia ejecutiva se deriva de unos contratos, aportó la parte actora los siguientes:

- Contrato No. HUI 430-S20 el cual fue consolidado el veintiocho (28) de enero de 2020.
- Otrosí No. 001 del 01 de enero de 2021 a 30 de abril de 2021 del contrato No. No. HUI 430-S20.
- Contrato No. HUI 431-C20 consolidado el veintiocho (28) de enero de 2020.
- Otrosí No. 001 del 01 de enero de 2021 a 30 de abril de 2021 del contrato No. HUI 431-C20.
- Contrato No. HUI 467-S21 consolidado el veinte (20) de agosto de 2021. Contrato No. HUI 468-C21 consolidado el veinte (20) de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

El presente asunto versa sobre cobro judicial de las facturas de venta expedidas por la entidad demandante por concepto de la prestación de servicios de salud a los usuarios afiliados a ASMET SALUD EPS S.A.S. de conformidad con el conjunto de servicios acordados entre las entidades actora y demandada de acuerdo a los contratos suscritos en la

modalidad de evento, cuyo objeto es la prestación de servicios de mediana y alta complejidad y cuyas facturas se radicaron desde febrero de 2020 a septiembre de 2022.

3.2. Del trámite de los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el trámite de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se aplica el Código General del Proceso por remisión normativa general contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo anterior, los títulos ejecutivos se derivan de lo dispuesto en el artículo 299 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021 respecto a la ejecución en materia de contratos celebrados por entidades públicas, se observan las reglas dispuestas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo y para el mandamiento de pago lo regulado en el artículo 430 de dicha norma ya que el C.P.A.C.A. no reguló esta materia.

3.3. De los presupuestos para ejercer acciones ejecutivas.

Presupuesto esencial para ejercer una acción ejecutiva lo constituye la existencia tanto formal como material del documento o conjunto de los documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo y de los que pueda emanar la certeza del derecho del ejecutante y la consiguiente obligación del ejecutado, de la cual solicita el acreedor su cumplimiento.

De esta manera, los documentos idóneos deben aportarse con la demanda requisito indispensable para adelantar la ejecución forzada y ello es así, dado que el artículo 430 del C.G.P. instituye que una vez se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado el cumplimiento de la obligación en la forma pedida o en la que considere legal.

De esta manera si no se acompañan los documentos idóneos el juez no puede librar la orden de pago, específicamente teniendo en cuenta que el artículo 222 del mismo C.G.P. sobre los títulos ejecutivos define que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o bien, que devengan de una sentencia de condena o de otra providencia judicial.

Ahora en cuanto a los requisitos esenciales para que exista un título ejecutivo, tenemos los de forma y de fondo; así que frente a aquellos requisitos de forma, se requiere que se trate de documentos auténticos que satisfagan una unidad jurídica; que devengan de actos o

contratos del deudor o del causante, de una sentencia de condena; los requisitos de fondo, hacen referencia a que del contenido de los documentos se pueda evidenciar una obligación clara expresa y exigible, determinada o determinable.

La obligación será expresa cuando aparezca precisa y manifiesta de la misma redacción del título, debiendo constar en el documento de manera nítida el crédito del ejecutante y la obligación del ejecutado.

Se hace referencia a la claridad, cuando es fácilmente evidente y se entiende en un solo sentido.

Y, será exigible la obligación. cuando se pueda demandar el cumplimiento de ella por no tener pendiente un plazo o condición, es decir que si tenía un plazo para su cumplimiento este ya está vencido.

De otro lado, el título puede ser singular, en el sentido de constar en un solo documento la obligación; pero también puede ser complejo cuando el título lo integran por un conjunto de documentos.

Con respecto al título ejecutivo que deviene de un contrato, debe no solamente estar conformado por éste sino también por otros documentos que lo integran y de los cuales se puede deducir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible y en ese sentido, el título ejecutivo es complejo y tan solo cuando de esos documentos se pueda deducir el contenido de la obligación y su exigibilidad se puede librar la orden de pago, ya que con respecto al contrato como fuente de las obligaciones, en este puede constar el compromiso de pagar la obligación, pero se requerirá de los restantes documentos que hagan parte integral del mismo, que demuestren la condición del cumplimiento de las condiciones en él impuestas.

3.4. Del caso concreto.

Para el caso en concreto, como ya se indicó en precedencia, la entidad demandante presentó con la demanda sendas facturas de servicios prestados de mediana y alta complejidad a los usuarios de la EPS demandada, en la modalidad de evento, cuyas facturas se radicaron ante la parte ejecutada.

Para el efecto presentó 473 facturas con los respectivos soportes que dan cuenta de la prestación de los servicios a afiliados de ASMET SALUD EPS SAS y los respectivos contratos: *i)* HUI 430-S20 el cual fue consolidado el veintiocho (28) de enero de 2020; Otrosí No. 001 del 01 de enero de 2021 a 30 de abril de 2021 del contrato No. No. HUI 430-S20. *ii)* Contrato

No. HUI 431-C20 consolidado el veintiocho (28) de enero de 2020. Otrosí No. 001 del 01 de enero de 2021 a 30 de abril de 2021 del contrato No. HUI 431-C20. **iii)** Contrato No. HUI 467-S21 consolidado el veinte (20) de agosto de 2021. **iv)** Contrato No. HUI 468-C21 consolidado el veinte (20) de agosto de 2021¹.

No obstante, revisados los contratos fuente de la obligación que se reclama mediante la presente ejecución forzada, se tiene que ellos dan cuenta de una serie de documentos que hacen parte integral de dichos contratos.

Para los contratos HUI 430-S20 y el Otrosí No. 001 y Contrato No. HUI 431-C20, con el Otrosí No. 001:

- *El anexo I, de tecnologías contratadas.*
- *El anexo II, Los indicadores de calidad objeto de seguimiento.*
- *El anexo III, manual de referencia y autorizaciones hospitalarias.*
- *El anexo IV que corresponde al manual operativo auditoría integralidad del riesgo ASMET SALUD*
- *El anexo V instructivo entrega de información 4505.*
- *El anexo VI formato GT-F-89-VER-01 autorización para tratamiento de los datos de proveedores y prestadores de servicios.*
- *El anexo VII manual de supervisión del contratante.*
- *El anexo VIII instructivo presentación de la factura*
- *El anexo IX, Acceso modalidad contratación evento.*
- *El anexo X, manual de cuentas médicas.*
- *El anexo XI, auditoría concurrencia y calidad de atención en salud.*
- *El anexo XII manual de interoperabilidad.*
- *El anexo XIII manual de cuidado intensivo adultos.*
- *El anexo XIV, UCI neonatal.*
- *El anexo XV, Unidad de cuidado intensivo pediátrico.*
- *El anexo XVI, GA-F-232 censo cáncer*
- *El anexo XVII, GA-F232 Servicios oncológicos.*
- *El anexo XVIII, los documentos solicitados en lista de chequeo.*

Para los contratos HUI 467-S21 y HUI 468-C21:

- *El anexo indicador de calidad.*
- *El anexo para referencia, contrarreferencia y autorizaciones hospitalarias-*
- *El anexo de referencia y contrarreferencia para red de urgencias.*

¹ Ver documento 007 respuesta demandante

- *La guía técnica responsabilidades entrega de información*
- *El anexo de auditoría en la prestación de servicios de salud de IPS evento hospitalaria de mediana y alta complejidad.*
- *Anexo técnico auditoría facturación.*
- *Anexo manual de supervisión de contratos salud y de seguimiento y evaluación de la red de prestadores.*
- *Unidades de cuidado intensivo.*
- *Censo pacientes con cáncer.*
- *Anexos contratos servicios oncológicos.*
- *Los documentos solicitados en lista de chequeo.*

Si bien es cierto, la parte actora allegó unos documentos con los contratos en mención, no aportó la totalidad de dichos documentos requeridos, de manera que se considera que no está debidamente integrado el título ejecutivo complejo, circunstancia que no denota el cumplimiento de los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad del título ejecutivo complejo, puesto que no se evidencia que se hubieran allegado todos los documentos que lo integran.

Sobra advertir que el contrato es ley para las partes y, por consiguiente, el acreedor no puede obviar los requisitos que se establecieron en el acuerdo de voluntades efectuado entre acreedor y deudor y si bien se puede apreciar que entre ellos ha existido una relación jurídica contractual de la cual se derivaron prestaciones económicas a cargo de la demandada, al faltar requisitos esenciales de los contratos de los cuales surgió la obligación, no es posible librar la orden de pago solicitada por el ejecutante al no prestar mérito ejecutivo.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva propuesta por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra ASMET SALUD EPS SAS, remitido por falta de jurisdicción por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO NEGAR el mandamiento de pago solicitado por intermedio de apoderado judicial por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO contra ASMET SALUD EPS SAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.716.308²; portador de la T. P. No 139.356 del C.S.J., para representar a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, demandante, en los términos y fines del poder conferido³.

CUARTO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: Continúese con el trámite que corresponda por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

² Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3236687 del 08/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra

³ Ver anexo 1 de la demanda

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac97a90cba2216e9f1a0056a772afb11d909c2cb12d911b38edfea0abcc465**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00098 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY IZQUIERDO ROJAS
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROVIDENCIA : **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/ INCORPORA
PRUEBAS/ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>> donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto los supuestos contemplados en los numerales a, b y c.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada, ha formulado las excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

3.2.1. De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

- Formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación, iv) inexistencia de la obligación; v) pago y cobro de lo no debido y vi) genérica.***

También formula la excepción previa de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** excepciones mixtas o perentorias: ***ii) caducidad, iii) prescripción y iv) falta de legitimación en la causa por pasiva.***

3.2.2. Del Departamento del Huila²

- Formuló la excepción de mérito que denominó: ***i) Inexistencia de la obligación.***

Igualmente, esta entidad formula las excepciones mixtas o perentorias: ***i) falta de legitimación en la causa por pasiva.***

Se procede a la resolución de las exceptivas previas y mixtas o perentorias, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal

3.2.3. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta el Ministerio de Educación NACIONAL, en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término

¹ Anotación 10 del índice de actuaciones SAMAI

² Anotación 11 del índice de actuaciones SAMAI

de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que considera se configura en el caso objeto de litis de manera directa.

- **Del Departamento del Huila**

Sustenta la excepción indicando que, si bien el Departamento del Huila expide los actos administrativos, lo hace atendiendo directivas ministeriales y las mismas normas legales de las cuales es garante, y tan solo puede disponer en la forma en que le es ordenado por la Nación, toda vez que la entidad territorial tan solo es un elemento administrador.

- No comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se vincule al ente territorial como Litis consorcio necesario por pasiva siendo necesario por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad, la Ley 1955 de 2019, artículo 57.

3.2.4. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 14 del índice de actuaciones SAMAI.

3.2.5. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

– Caducidad propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos³».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a

³Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia, correspondiéndole a la parte demandada allegar los supuestos de hecho en que sustenta la exceptiva, de manera que la misma en la forma como fue planteada no tiene vocación de prosperar.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Departamento del Huila, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

- No comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita se vincule al ente territorial como Litis consorcio necesario por pasiva, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, artículo 57, sin embargo, la parte actora en la demanda introductoria demandó al Departamento

del Huila, estando integrado el contradictorio, de manera que es innecesario entrar a analizar a fondo el medio exceptivo.

3.3. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora MARLENY IZQUIERDO ROJAS, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer cuál de las entidades demandadas es la responsable del pago de dicha sanción y la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Se argumenta en la demanda que MARLENY IZQUIERDO ROJAS, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas el día 6 de agosto de 2019 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5821 del 13 de agosto de 2019.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 14 de febrero de 2017 por intermedio de entidad bancaria. BBVA el 11 de febrero de 2020

A consecuencia de la causación de la mora, la parte actora solicitó su reconocimiento y pago el día 16 de abril de 2020 ante la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG con copia ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA, siendo negada esta solicitud mediante acto ficto.

3.4. Incorporación y decreto de pruebas.

3.4.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 5821 del 13 de agosto de 2019 con su correspondiente notificación.*
- *Resolución No. 9311 del 30 de noviembre de 2019 que aclara y modifica la Resolución 5821*
- *Comprobantes pago salarios*
- *Cédula de ciudadanía de la actora*
- *Derecho de petición del 16 de abril de 2020*

- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de comprobante de transacción del Banco BBVA*
- *Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 13 de diciembre de 2021 (Anotación 02 índ. actuaciones Gestión Judicial SAMAI).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.4.2. De las entidades demandadas.

- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda⁴ oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.⁵

También allegó certificación de pago de las cesantías reconocidas a la actora, documento obrante a folio 24 de la contestación de la demanda.

- Del Departamento del Huila.

De igual manera, el oportunidad contestó la demanda⁶, y como material probatorio aportó el expediente prestacional de la demandante junto con la contestación de la demanda y los documentos necesarios para acreditar la representación legal y judicial.

3.4.3. Prueba de oficio.

⁴ Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

⁵ Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

⁶ Anotación 11 índ. actuaciones SAMAI

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de acuerdo a la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA.

3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.6. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas: *i)* por la **parte actora**, con la demanda (anotación 02 índ. actuaciones SAMAI); *ii)* de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FOMAG**, los documentos que reposan en la anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

y, *iii*) del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, los documentos que obran en la anotación 11 índ. actuaciones SAMAI, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se prescinde de la audiencia inicial, disponiendo **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁷ y T.P. No. 250292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁸.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con la C. C. No. 1032473725⁹ y T. P. de abogada No. 319028 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3218684** del 02/05/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁸ Anotación 10 índ. actuaciones SAMAI

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3218707** del 02/05/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 10 del índ. de actuaciones SAMAI.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, identificada con la C. C. No. 55179840¹⁰ y T.P. No. 115.695 para actuar como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y fines indicados en el poder allegado¹¹

NOVENO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹⁰ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3218695** del 02/05/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

¹¹ Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adae7573ba189d015d82e726a80c689e362cc10337d5520b4dfb792fde8fd0a5**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00231 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
con pretensiones acumuladas de
CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : CONSORCIO TECNIRAPID¹
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA
LITISCONSORTE NEC. : JD AIRES INGENIERIA S.A.S.
**PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR -
SENTENCIA ANTICIPADA**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2021², y admitida el día 20 de mayo de 2022.³

El MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, presentó contestación de demanda sin lugar a proponer excepciones⁴.

El listisconsorte necesario JD AIRES INGENIERIA S.A.S., no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada de este medio de control⁵.

¹ integrado por los señores OMAR IBARRA ALVAREZ y ELSA MARIA FAJARDO VIVIANA.

² Índice 2, SAMAI.

³ Índice 9, SAMAI.

⁴ Índice 15, SAMAI.

⁵ Índice 13, SAMAI.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

La entidad demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.3. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la Resolución No. 0578 del 31 de mayo de 2021 expedida por el MUNICIPIO DE NEIVA, por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección Abreviada de Bienes y Servicios de Condiciones Uniformes No. MNSGSASCS08- 2021, fue expedida con los vicios indicados en la demanda (vulneración de normas de índole legal y constitucional y, con falta de motivación).

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se encuentra revestido de legalidad la Resolución acusada, atendiendo las pretensiones contractuales.

3.4. Incorporación y decreto de pruebas.

3.4.1. De la parte actora⁶

3.4.1.1. Documental aportada

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó documentos que obran del folio 45 a 1123 los cuales hacen parte de la etapa precontactual y contractual del Proceso de Selección Abreviada de Bienes y Servicios de Condiciones Uniformes No. MNSGSASCS08- 2021 (índice 2 expediente SAMAI).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

⁶ Índice 2, SAMAI.

3.4.1.2. Testimonio

- **NEGAR** el testimonio del señor LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ en calidad de Almacenista del MUNICIPIO DE NEIVA y Evaluador Técnico de los procesos de selección en los años 2020 y 2021.

Lo anterior por innecesaria al considerar el Juzgado que con la documental allegada al proceso, se pueden estudiar los vicios indicados en la demanda que presuntamente adolece la Resolución acusada y por ende proferir la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3.4.2. De la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA⁷

3.4.2.1. Documental aportada

Como fundamento de los argumentos de defensa esta entidad aportó documentos que hacen parte de la etapa precontractual y contractual del Proceso de Selección Abreviada de Bienes y Servicios de Condiciones Uniformes No. MNSGSASCS08- 2021 (índice 15 expediente SAMAI).

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de pruebas adicionales.

3.4.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

⁷ Índice 15, SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas, de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como con la contestación efectuada por el MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: NEGAR el testimonio del ciudadano LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ solicitada por la parte demandante, conforme a lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO⁸ con C.C. No. 1.075.539.482 y T.P. Nro.205541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, en los

⁸ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3235764** del 8 de mayo de 2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

términos y con las facultades señaladas en el respectivo poder aportado con la contestación de la demanda (folio 13 índice 15 expediente SAMAI).

OCTAVO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6176804bc922f0ae8a8a6a960381abe783fb65d4a702710c07d79a8f66d4e674**

Documento generado en 11/05/2023 07:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00434 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO : EDWIN ROSAS ORTIZ
PROVIDENCIA : ***AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA/REQUIERE***

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a reprogramar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas; requerir a la apoderada de la parte actora a fin de que se allegue prueba documental; poner de presente manifestación del Curador Ad-litem; informar respecto al dictamen pericial ordenado en audiencia inicial y finalmente, reconocer personería.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reprogramación de la audiencia de pruebas.

Mediante auto del 3 de febrero del presente año¹, se suspendió audiencia de pruebas programada previamente y se señaló el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para su realización, requiriéndose a la apoderada actora a fin de que allegara una prueba documental; sin embargo la misma no se pudo realizar en virtud a incapacidad médica de la titular de esta agencia judicial.

¹ Anotación 131 índ. actuaciones SAMAI

Por consiguiente, se procederá a reprogramar la audiencia de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

2.2. De la prueba documental pendiente de recaudo.

Observa el Despacho que en el marco de celebrada el 19 de mayo de 2022² se ordenó oficiar a Colpensiones, a fin de que en el término perentorio de diez (10) días procediera a remitir la historia clínica que reposa dentro del expediente administrativo en esa entidad y que corresponde al demandado Edwin Rosas Ortiz.

Como se puede observar de los índices del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, la parte actora aportó unos documentos digitales; sin embargo, mediante auto del 3 de febrero de la presente anualidad se le requirió al advertir que el link de acceso que los contiene no se pudo descargar.

Si bien es cierto, la parte actora allegó unos enlaces, de acuerdo al informe de citaduría obrante en el índice 139 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI no ha sido posible acceder a los mismos, advirtiendo que el enlace compartido es de Drive correspondiendo a un correo Gmail al que no se ha podido acceder dado que los despachos judiciales tienen autorización para trabajar mediante las herramientas colaborativas de Microsoft Office, para el caso One Drive y correo electrónico Outlook adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez COLPENSIONES a fin de que allegue los documentos ordenados, de manera que los mismos puedan ser fácilmente observados, verificados y corroborados.

2.3. De la manifestación del Curador Ad-litem del demandado.

El Curador Ad-litem que representa al demandado en escrito obrante en la anotación 134 del índ. actuaciones SAMAI, manifestó desconocer el lugar de trabajo, paradero y demás generalidades de ley del demandado EDWIN ROSAS ORTIZ.

Ante lo manifestado por el Curador Ad-litem, el Despacho requerirá a la apoderada de la parte actora para que se manifieste en el sentido de indicar al Despacho si, pudo ubicar al demandado, a efectos de practicar el interrogatorio de parte decretado a instancias de la entidad demandante, so pena de prescindir de la práctica de dicho interrogatorio.

² Anotación 87 índ. actuaciones SAMAI

2.4. Del dictamen pericial solicitado por AFP PROTECCIÓN.

En el marco de la audiencia inicial se ordenó la práctica del dictamen pericial a cargo de SURA en calidad de entidad que cubre el seguro previsional contratado por la AFP PROTECCIÓN, para que se determine la fecha de estructuración y porcentaje de pérdida de la capacidad del demandado EDWIN ROSAS ORTIZ.

Se indicó en esa oportunidad que al momento de practicarse el interrogatorio de parte al demandado se le requeriría para que aportara al proceso la historia clínica, a fin de que los médicos laborales de SURA la estudiaran y realizaran el dictamen requerido.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudar el interrogatorio de parte del demandado el Despacho dispondrá al respecto en el marco de la audiencia de pruebas que se realice.

2.4. De la sustitución de poder allegada por la apoderada principal de AFP PROTECCION.

La abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO apoderada principal de AFP PROTECCIÓN, sustituyó el poder a la abogada LINDA KATHERINE RABA ARANGO, a quien se le aceptará la sustitución de poder de acuerdo al memorial visible en la anotación 142 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).**

Para aquellos sujetos procesales que se les imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

A la práctica de la audiencia de pruebas debe concurrir el demandado EDWIN ROSAS ORTIZ.

- Si se requiere de oficio citatorio se deberá informar previamente al Despacho, para que sea librado oportunamente.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se previene a los apoderados que deben procurar **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEGUNDO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a COLPENSIONES a fin de que proceda a allegar los documentos ordenados en el marco de la audiencia inicial, correspondientes a la **historia clínica del demandado EDWIN ROSAS ORTIZ**, que reposan en el expediente administrativo en esa entidad, de tal manera que los mismos puedan ser fácilmente observados, verificados y corroborados, ya que no se ha podido tener acceso a los enviados por dicha entidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se concede un término perentorio de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: PONER de presente a la parte actora la manifestación que ha efectuado el Curador Ad-litem en escrito obrante en la anotación 134 del índ. actuaciones SAMAI, en el sentido que desconoce el lugar de trabajo, paradero y demás generalidades de ley del demandado EDWIN ROSAS ORTIZ y en virtud de lo anterior, **SE EXHORTA** a la apoderada actora para que indique si ha podido

ubicar al demandado a efectos de practicar el interrogatorio de parte decretado, so pena de prescindir de la práctica del mismo.

CUARTO: INFORMAR respecto al dictamen pericial decretado en el marco de la audiencia inicial a instancias de AFP PROTECCIÓN, que se dispondrá al respecto en el marco de la audiencia de pruebas que se realice, luego del recaudo del interrogatorio de parte al demandado.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que ha efectuado la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO apoderada principal de AFP PROTECCIÓN, identificada con la C.C. No. 52693392³ y portadora de la T.P. No. 153.073 del C.S. de la J., correo electrónico luzgomez@legal-colombia.com, a la abogada LINDA KATHERINE RABA ARANGO, identificada con la C.C. 1014243436⁴ de Bogotá y portadora de la T.P. No. 306.386 del C.S. de la J., correo electrónico katherineraba@legal-colombia.com, de acuerdo al memorial visible en la anotación 142 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3202212** del 25/04/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No **3202220**. del 25/04/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2cd169a509bc1f27abaea730c823b3963fa1a88664868020fb745bb205c1c1**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00207 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS CICERI Y OTROS
DEMANDADA : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.
PROVIDENCIA : ***AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y
OTROS.***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a reprogramar la fecha de audiencia de pruebas, correr traslado de prueba documental allegada y a realizar unos requerimientos a las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por auto del 23 de septiembre de 2022¹ se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día martes 18 de abril de 2023 a partir de las 8:00 AM.

Sin embargo, la suscrita juez fue incapacitada médicamente entre los días 12 al 21 de abril de 2023, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia en la fecha señalada. En consecuencia, lo procedente es reprogramar la citada audiencia.

¹ Índice 143, SAMAI.

2.2. Por otro lado, la demandada CLÍNICA UROS allegó transcripción de historia clínica², en respuesta al requerimiento realizado en el numeral tercero del auto del 23 de septiembre de 2022. Prueba a la que se procederá a dar traslado a las partes.

2.3. Finalmente, se procederá a solicitar, por última vez, a la parte demandante y al apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, a efectos de que cumplan con el requerimiento realizado en los numerales segundo y quinto respectivamente, del auto del 23 de septiembre de 2022³, **so pena de tener por desistida la prueba.**

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes de la transcripción de la historia clínica allegada por la demandada CLÍNICA UROS⁴ por el termino de **tres (3) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, señalando para su realización el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).**

² Índice 156, SAMAI.

³ Índice 143, SAMAI.

⁴ Índice 156, SAMAI.

La Diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos⁵; no obstante, para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo anterior deben procurar los medios tecnológicos que garanticen una eficiente conectividad a la diligencia, a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

CUARTO: Por secretaría líbrese el oficio dirigido al Perito del Instituto de Medicina legal y ciencias forenses, para efectos de la sustentación del informe pericial de clínica forense No. UBNVA – DRSU – 02039 -2021 del 28 de mayo, que obra en archivo 35 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, **por última vez**, a efectos de que, en el término de diez (10) días, allegue al despacho la prueba consistente en la valoración de pérdida de capacidad laboral ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA. En su defecto, informe las gestiones adelantadas sobre el oficio 0118 del 25 de marzo de 2021⁶. **En caso que no se allegue la prueba requerida, se tendrá por desistida la misma.**

SEXTO: REQUERIR a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**, por última vez, para que en el término de diez (10) días, presente la respuesta al oficio 0115 del 25 de marzo de 2021⁷, esto es, que certifique la disponibilidad del valor asegurado (pagos y reservas constituidas) del contrato de seguro de responsabilidad civil No. 1001561-57, certificado de renovación, tomador **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, HUILA**. **En caso que no se allegue la prueba requerida, se tendrá por desistida la misma.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

⁵ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

⁶ Archivos 17, expediente electrónico Onedrive Despacho.

⁷ Archivo 14, expediente electrónico Onedrive Despacho.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b125510fdc7ba63b4087ed69dd5beafd585b9c019939aa6732fea37ba0ffdd**

Documento generado en 11/05/2023 08:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00160 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ADOLFO TRUJILLO ESCARLANTE Y OTROS
DEMANDADA : EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA-EMGESA S.A.
E.S.P. HOY ENEL.
**LLAMADOS EN
GARANTÍA:** NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
PROVIDENCIA : ***AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y
OTROS.***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a reprogramar la fecha de audiencia de pruebas, correr traslado de prueba documental allegada, realizar un requerimiento a las partes y reconocer personerías.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por auto del 23 de septiembre de 2022¹ se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 20 de abril de 2023 a partir de las 8:00 AM.

Sin embargo, la suscrita juez fue incapacitada médicamente entre los días 12 al 21 de abril de 2023, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia en la fecha señalada. En consecuencia, lo procedente es reprogramar la citada audiencia.

2.2. Por otro lado, en el numeral 7.1.2 literal b del acta de audiencia inicial del 09 de marzo de 2022² se decretó oficiar al MINISTERIO DE SALUD, el MUNICIPIO DE

¹ Índice 119, SAMAI.

² Índice 101, SAMAI.

GARZÓN y a la DIAN, para que procedieran a allegar la información que allí se solicitaba. En cumplimiento de lo anterior, se aportó lo siguiente:

2.2.1. El MINISTERIO DE SALUD, por oficio radicado 202242401095762 del 19 de mayo de 2022³, dio respuesta al oficio 124 del 18 de marzo de 2022⁴.

2.2.2. El Municipio de Garzón, Huila⁵, por oficio URB-0565-2022 del primero de junio de 2022 dio contestación al oficio 125 del 18 de marzo de 2022⁶.

2.2.3. La DIAN, por medio del oficio 1-13-201-257.222 del 02 de junio de 2022⁷ dio contestación al oficio 123 del 18 de marzo de 2022⁸, **documentos que cuenta con reserva legal, y para su revisión deberá solicitarse autorización a la secretaría del despacho.**

2.2.4. Por lo expuesto, se procederá a dar traslado a las partes de los documentos atrás identificados, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

2.3. Asimismo, se requerirá a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, informe las gestiones adelantadas sobre el oficio 126 del 18 de marzo de 2022⁹, prueba decretada de oficio en el numeral 7.5 del acta de audiencia inicial del 09 de marzo de 2022¹⁰, esto es, la orden de oficiar al representante legal de EMGESA S.A. E.S.P.

2.4. Finalmente, se procederá a reconocer las personerías correspondientes

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

³ Índice 156, SAMAI.

⁴ Índice 106, SAMAI.

⁵ Índice 112, SAMAI.

⁶ Índice 106, SAMAI.

⁷ Índices 111 y 113, SAMAI.

⁸ Índice 104, SAMAI.

⁹ Índice 108, SAMAI.

¹⁰ Índice 101, SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes de las pruebas identificadas en los numerales **2.2.1**, **2.2.2** y **2.2.3** de la presente decisión, por el termino de **tres (3) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, señalando para su realización el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**.

La Diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos¹¹; no obstante, para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo anterior deben procurar los medios tecnológicos que garanticen una eficiente conectividad a la diligencia, a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

CUARTO: Por secretaría líbrese el oficio dirigido al testigo JOHN ALBERTO SERRATE HERRÁN, para que rinda su declaración en el presente proceso, y que ya había sido expedido con anterioridad¹².

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, informe las gestiones adelantadas sobre el oficio 126 del 18 de marzo de 2022¹³, prueba decretada de oficio en el numeral 7.5 del acta de audiencia inicial

¹¹ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

¹² Índice 135, SAMAI.

¹³ Índice 108, SAMAI.

del 09 de marzo de 2022¹⁴, esto es, la orden de oficiar al representante legal de EMGESA S.A. E.S.P.

SEXTO: Del reconocimiento de personerías.

6.1. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA ANGÉLICA RUBIO MONCADA**, identificada con la C. C. No. 1.014.200.539 y T. P. No. 256.714 del C.S. de la Judicatura¹⁵, correo electrónico lrubio@minambiente.gov.co para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹⁶. Por lo anterior, el poder del abogado HELTON DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ se considera revocado.

6.2. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.154.934, y T.P. N° 139.174 del C.S.J.¹⁷, correo electrónico abogadoslopezmorales@gmail.com, para actuar como apoderada judicial los demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder de sustitución allegado al expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

¹⁴ Índice 101, SAMAI.

¹⁵ Certificado No. **3220770** del 2 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁶ Índice 139, SAMAI.

¹⁷ Certificado No. **3220773** del 2 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁸ Índice 138, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35862321d84f3b864249aa3682f12759639e3e7cd7243c798f4d40de78bcbf56**

Documento generado en 11/05/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00209 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA MOLINA MONTERO Y OTROS
DEMANDADA : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO Y OTROS.
PROVIDENCIA : ***AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a reprogramar la fecha de audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Por auto del 07 de octubre de 2022¹ se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día miércoles 19 de abril de 2023 a partir de las 2:30 PM.

Sin embargo, la suscrita juez fue incapacitada médicamente entre los días 12 al 21 de abril de 2023, por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia en la fecha señalada. En consecuencia, lo procedente es reprogramar la citada audiencia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Índice 156, SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, señalando para su realización el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

La Diligencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos²; no obstante, para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo anterior deben procurar los medios tecnológicos que garanticen una eficiente conectividad a la diligencia, a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio dirigido al Perito LUIS IGNACIO APARICIO IBARRA, para efectos de la sustentación del informe pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

² En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a21f825a20bf3804b2ec1b6b2efa6e436f7084dbac6788baa52a0cfe9aa7c1**

Documento generado en 11/05/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00028 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ESPERANZA MONJE
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCÍA
DE YAGUARÁ, HUILA
**PROVIDENCIA : REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL –
PRUEBAS**

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a reprogramar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por encontrarse la titular la Juzgado con incapacidad médica no se practicó audiencia inicial programada para el día 13 de abril de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.); en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, a iniciar la **práctica de la AUDIENCIA DE**

PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte demandante deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con la debida antelación.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**¹ en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, no obstante, **para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, siempre y cuando** garanticen una eficiente conectividad a la diligencia, a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ² identificada con cédula de ciudadanía número 36.314.114 y T.P. No. 161.705 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora, en virtud del poder conferido por la demandante ESPERANZA MONJE TRUJILLO.³

¹ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

² Certificado No. **3218637** del 2 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

³ Índice 36 expediente SAMAI.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que había sido conferido al Dr. SEBASTIÁN ZULUAGA DURANGO por la señora ESPERANZA MONJE TRUJILLO.

b). Se **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. LUISA FERNANDA AGUDELO IBAGÓN⁴ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.578 y T.P. No. 381.090 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, en virtud del poder conferido por la apoderada principal Dra. ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS⁵ en calidad de apoderado judicial de la demandada E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCÍA DE YAGUARÁ, HUILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

⁴ Certificado No. **3218643** del 2 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁵ Índice 38 expediente SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad67a80bad43228f068214b69353421dce964cc26969a524aa7acad4bdefc3**

Documento generado en 11/05/2023 07:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL
SUR S.A.S. –TRANSISUR S.A.S.
DEMANDADOS : LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE –
SUPERINTENDENCIA DELEGADA
**PROVIDENCIA : REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL –
PRUEBAS Y OTROS**

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a reprogramar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por encontrarse la titular la Juzgado con incapacidad médica no se practicó audiencia inicial programada para el día 19 de abril de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.); en consecuencia se **DISPONE**

1.1. REPROGRAMAR en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, a iniciar la **práctica de la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **la parte demandante deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con la debida antelación.

El despacho informa que la audiencia **se realizará de forma presencial**¹ en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, no obstante, **para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, siempre y cuando** garanticen una eficiente conectividad a la diligencia, a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

1.2. De la contestación de la demanda

La apoderada judicial del MINISTERIO DE TRANSPORTE el día 18 de abril del presente año allegó al proceso contestación de la demanda formulando excepciones (índice 28 expediente SAMAI); se avizora que el auto admisorio de la demanda le fue notificado a esta entidad el día 4 de octubre de 2021

¹ En la Sala No. 01 de los Juzgados Administrativos, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva

como se observa del archivo 032 – 034 C. 01 ppal. del OneDrive del Juzgado., y en consideración a lo indicado en la Constancia Secretarial obrante en el índice 12 expediente SAMAI, **fácil es colegir que se presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda.**

1.3. Del reconocimiento de personerías

a). Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA XIMENA VARGAS GARCÍA² identificada con cédula de ciudadanía número 26.421.839 y T.P. No. 178.658 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en virtud del poder conferido por el Director Territorial Huila Caquetá del Ministerio de Transporte Dr. JOSÉ FERNEY DUCUARA CASTRO.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh.

² Certificado No. **3219388** del 2 de mayo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

³ Índice 28 expediente SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ea40693b191f696d9378b60703136e530e6f4a9372ac21bd8ba867d58b87b**

Documento generado en 11/05/2023 07:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00148 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ
DEMANDADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE REQUERIR/ORDENA OFICIAR

I. ASUNTO

Requerir a la parte actora para que allegue información relevante para el trámite procesal y ordenar oficiar a la entidad demandada para que informe respecto a actuación administrativa en relación con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del actor.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo del presente año¹, se dispuso dar traslado a las partes de la liquidación del crédito efectuada en apoyo del Despacho por el Contador de la Jurisdicción²

Dentro del término de traslado la parte actora presentó inconformidad frente a dicha liquidación³ y, como fundamento manifestó que la sentencia objeto de ejecución ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes al actor desde el 10 de septiembre de 2007 hasta el mes de octubre de 2019, incluyendo adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

¹ Anotación 155 índ. actuaciones SAMAI

² Anotación 151 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 158 índ. actuaciones SAMAI

Que mediante la Resolución No. SUB 92926 del 16 de abril de 2019 Colpensiones resolvió la solicitud de inclusión en nómina pero dispuso el reconocimiento de la pensión, no solo a favor del demandante sino también a favor de Sindy Judely Chilito y Leydy Marcela Chilito, quienes no solicitaron la pensión, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente y terminó liquidando las condenas únicamente por el 50% a favor del demandante Julio Cesar Zúñiga, dejando por fuera el restante 50% y consecuentemente únicamente reconoció unos valores correspondientes a retroactivo pensional causado entre el 10 de septiembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2019; retroactivo pensional causado entre las fechas en mención, por mesadas adicionales; indexación calculada entre el 10 de septiembre de 2007 al 18 de enero de 2018; e intereses de mora causados entre el 19 de enero de 2018 al 30 de abril de 2019.

Afirma también que al momento de realizar la liquidación el Contador designado, no tuvo en cuenta lo ordenado por la sentencia judicial que reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes al demandante y no del 50% de la misma, porque ese porcentaje no fue tasado en la sentencia, debido a que las hijas de la afiliada fallecida no reclamaron la pensión ni tampoco pueden beneficiarse de la misma por el fenómeno jurídico de la prescripción; además que para esa época no acreditaron estar estudiando.

III. CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones e inconformidades efectuadas por los sujetos procesales con respecto a la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Jurisdicción en apoyo a la labor del Despacho, es preciso advertir que en esta incipiente etapa procesal no es pertinente efectuar objeciones a dicha liquidación, ya que para ello está contemplado el trámite dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Así que, haciendo uso de los deberes y los poderes de ordenación e instrucción del juez, contemplados en los artículos 42 y 43 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se considera pertinente antes de efectuar el trámite procesal que corresponda en la presente ejecución y, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, al considerarse relevante para los fines de la presente ejecución, proceder a lo siguiente:

- 3.1. Requerir a la parte actora según su afirmación, a fin de que acredite el reconocimiento del 100% de la prestación reconocida correspondiente a la pensión de sobrevivientes, mediante acto administrativo o

documento idóneo que así lo demuestre debidamente notificado y ejecutoriado.

- 3.2. Oficiar a Colpensiones para que proceda a informar si, en virtud de lo consignado en la Resolución SUB 92926 del 16 de abril de 2019, que dispuso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al demandante Julio César Zúñiga Pérez identificado con la C. C. No. 12.232.168 en un 50% y a favor de Sindy Judely Chilito y Leydy Marcela Chilito en el restante 50%, se reconoció al señor Julio César Zúñiga el 100% de la prestación a partir del día 10 de marzo de 2016, o en qué fecha, o si por el contrario, solo se le reconoció el 50% de dicha prestación hasta su fallecimiento, el 15 de julio de 2021.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días, alleguen los documentos que acrediten el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes del actor JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR a Colpensiones para que en el término perentorio de cinco (5) días, proceda a remitir la información solicitada de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

La carga de la prueba correspondiente al trámite del oficio que elabore la Secretaría en oportunidad y que ha de reposar en el Sistema de Gestión Documental SAMAI, que podrá ser descargado para su trámite, recae en la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial.

TERCERO: Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afc93978c8aea5cf1ac216774ee90a6d8db84b4a023eea63bd17c3f16cae107**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00201 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : MARLÉN TABORDA DE THOLA
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad y a favor de **MARLÉN TABORDA DE THOLA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con base en el título ejecutivo conformado por las sentencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la actora contra la entidad demandada, que se tramitó bajo el No.

¹ Anotación 80 índ. actuaciones SAMAI

410013333001201300201, de fechas 30 de julio de 2015 y 3 de octubre de 2016, respectivamente.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en procura que se reponga el mandamiento de pago y se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación reclamada.

Fundamenta sus argumentaciones, en que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas en el proceso ordinario, para lo cual fue expedida la Resolución RDP 019075 del 09 de mayo de 2017 la UGPP que reliquidó la pensión de jubilación post mortem con ocasión del fallecimiento del señor FERNANDO TOLA TORRES (e.p.d.), efectiva a partir del 1 de enero de 1996 y con efectos fiscales a partir del 3 de mayo de 2010 por prescripción trienal, donde se tuvieron en cuenta valores acumulados de los factores salariales devengados en el año 1995 debidamente indexados.

Respecto a la inconformidad de la actora, sobre los factores salariales que fueron tenidos en cuenta por la UGPP, aclara que se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales No 176 de 10 de agosto de 2005 objeto de debate en el proceso ordinario; sin embargo, con respecto a la prima de vacaciones, esta no fue incluida dentro de la liquidación al evidenciar que tiene un valor elevado respecto al año 1994 y por ello se solicitó al peticionario allegar el certificado informando cuál es el periodo a liquidar en dicho momento, considerando que la entidad no tiene obligación alguna por pagar a la actora.

También agrega el recurrente, que la UGPP expidió la Resolución No. 0390158 del 27 de diciembre de 2019, por medio de la cual modificó la Resolución RDP 019075 del 09 de mayo de 2017, en lo concerniente a los descuentos en aportes sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación y, que se procedió a reintegrar al causante los mayores valores descontados por concepto de devolución de aportes siempre que se hubiera efectuado su aplicación en nómina de pensionados.

Finalmente, el apoderado de la entidad demandada complementó el recurso horizontal interpuesto, aduciendo que se reconoció como mesada pensional la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$285.501,00) MCTE. y en la liquidación aportada con la demanda este concepto es CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$171.560.00) MCTE., realizando un descuento del 4% pero en el fallo ordinario no se indicó el

porcentaje a descontar. Que también se toma la prima de antigüedad la que no se ve reflejada en el certificado de factores que está en la entidad y que se tomó para el cálculo de la prestación.

De igual manera, afirma que la liquidación se hizo desde el 1 de enero de 1996 a junio de 2017, reconociendo las sumas correspondientes a partir del 3 de mayo de 2010, procediendo al pago en julio de 2017 en donde se pagó la mesada y se realizó el descuento por salud y aportes y, que luego al modificar la suma a descontar por aportes en febrero de 2020 se realizó devolución de dineros (retroactivo) por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$28.729.117.24); y con respecto a los intereses moratorios, que se realizó sobre la suma indexada a la fecha de ejecutoria desde el 12 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017, obteniendo la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$873.666.51) MCTE., pagados mediante depósito judicial, de lo cual considera haberse dado cumplimiento a las sentencias de condena objeto de ejecución.

Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio, de acuerdo a la anotación 90 del índice de actuaciones SAMAI.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde establecer si, como lo afirma el apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el auto mandamiento de pago debe ser objeto de reposición al haber dado cumplimiento a las sentencias que dieron origen a la presente ejecución?

3.2. Normas aplicables para tramitar la demanda ejecutiva.

3.2.1. El artículo 297 del CPACA.

Dispone la norma, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas que profiera la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

3.2.2. El artículo 422 del CGP, norma aplicable por integración normativa que hace el artículo 306 del CPACA.

Esta disposición señala entre otros aspectos, que constituyen título ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que contengan documentos provenientes del deudor o de su causante, o las emitidas por medio de sentencia de condena que profiera juez o tribunal en cualquier jurisdicción u otra providencia judicial.

3.2.3. Los artículos 430 inciso 2º y 442 – 3 del CGP.

Consagran estos artículos de la norma procedimental, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, en el aspecto concerniente a que los documentos base del título ejecutivo tengan una unidad jurídica, que sean auténticos, que provengan del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, cualquier otra providencia judicial que contenga fuerza ejecutiva, providencias en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o fijen honorarios a auxiliares de la Justicia y, para que por este medio se aleguen hechos constitutivos de excepciones previas.

3.3. Ejecución de la sentencia.

El título ejecutivo se contrae a las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARLÉN TABORDA DE THOLA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

El Honorable Consejo de Estado frente a la ejecución de sentencias y los títulos ejecutivos derivados de ellas en procesos contenciosos administrativos ha considerado:

«[...] En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de 19 Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.»²

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-

Sobre el título ejecutivo esa Honorable Corporación ha sostenido:

«El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida»^{3,4}

3.4. Caso concreto.

El título ejecutivo contenido en la sentencia de la cual se ha derivado la presente ejecución, presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible; la sola manifestación de cumplimiento de la entidad demandada no puede llegar a establecer por sí misma que se le hubieran pagado todos los emolumentos reconocidos a la actora en las sentencias proferidas en el proceso ordinario, situación que se ha de establecer en el trámite procesal de la acción ejecutiva derivada de la sentencia.

El Despacho debe precisar que se solicitó y para el efecto, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

*«Por las diferencias de las mesadas pensionales (sobresueldo, prima de antigüedad, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones) no pagadas causadas del 3 de mayo de 2010 al 27 de julio de 2017, que corresponden a la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y***

000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I.J.1. O-001-2016.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación N.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00062-01(56303). dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016). C.P. DRA. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

DOS PESOS (\$40.411.882.00) MCTE, según la liquidación presentada.

Por los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas al DTF del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2016 al 12 de agosto de 2017, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.410.561.00) MONEDA CORRIENTE,** según la liquidación presentada.

Por los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas, liquidadas del 13 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2021, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$43.931.919.00) MONEDA CORRIENTE,** según la liquidación presentada⁵».

Al respecto se debe señalar que es preciso establecer si, la demandada efectivamente ha dado cumplimiento a la sentencia ordinaria o, si por el contrario la sentencia se acató de manera imperfecta o, si la entidad se apartó de la obligación surgida en el fallo, por ello se deberá estudiar en oportunidad procesal el límite obligacional que ha impuesto la sentencia a la entidad ejecutada, siendo prematuro entrar a dilucidar el aspecto cuestionado por la parte demandada en esta oportunidad procesal.

Concluye el despacho sosteniendo, que el título ejecutivo allegado con la demanda por la parte actora reúne las condiciones formales que dan cuenta de la existencia de la obligación reclamada, la que sí es exigible y el hecho de que, por la circunstancia de afirmar la parte demandada que se hubieran emitido actos administrativos pretendiendo dar cumplimiento a la orden judicial, estos no invalidan *per se* el título ejecutivo hasta tanto no haya una sentencia que determine el fondo del asunto, en ese sentido, se considera razón suficiente para no reponer la decisión adoptada en el auto motivo de inconformidad.

Finalmente, es de precisar que la parte ejecutante no solamente cuestiona el factor salarial indicado por la entidad demandada, sino también otros factores como son: sobre sueldo, prima de antigüedad, prima de servicios, auxilio de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad, es decir, su inconformidad no solo radica en el factor «*prima de vacaciones*».

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

⁵ Auto mandamiento de pago 11 de febrero de 2022 – anotación 80 índ. actuaciones SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁶ mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABNER RUBÉN CALDERON MANCHOLA, identificado con la C. C. No. 7705407⁷ y titular de la tarjeta profesional T. P. No. 131.608 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP conforme al poder allegado⁸.

TERCERO: Los memoriales y/o documentos que deseen aportar al expediente, deberán ser remitido al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁶ Anotación 80 índ. actuaciones SAMAI

⁷ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3200365** del 25/04/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte demandada.

⁸ Escritura Pública 0514 del 9 de marzo de 2017, Notaría Tercera del Círculo de Bogotá – anotación 87 índ. actuaciones SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789d7797de2acc625ad05bc43d918262faa8625f906ec40a53e90e8c7008b3ce**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00087 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ALIRIO CABRERA PASTRANA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

¹ Folios 414 y ss expediente físico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0a372ad3e9bb46afd71bd1d347fb8eb0a9fd3192e957cbc989adb77d14a2d**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00210 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ROMERO BORRERO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

¹ Archivo 029 exp. electrónico One Drive del Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c217163bb8737ca81f868db498ec5574b6bcb58c5f5a8bef3a9361a7eee4afd**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

¹ Archivo 029 exp. electrónico One Drive del Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5d721fca56c60cc418629029eb3e1070fff5ea475af0c143d2fedaf0778aad**
Documento generado en 11/05/2023 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00034 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial¹ se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

¹ Archivo 016 exp. electrónico One Drive del Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623595bcd5358e7ec3aef53d3d044ee89a90eab51cc0076e268d6ed0302f4b79**

Documento generado en 11/05/2023 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2014 00170 00
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : CARLOS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO CORRIGE Y ACLARA PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Procede al Despacho de oficio a la corrección y aclaración del auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve sobre la entrega de un depósito judicial.

II. CONSIDERACIONES

Ha ingresado el proceso al Despacho con constancia secretarial en la cual se advierte sobre un error de digitación en la parte considerativa del auto del 30 de marzo de 2023 y se solicita aclaración respecto de la orden de pago¹.

Revisadas las diligencias inicialmente observa el despacho que en el inciso sexto del acápite de entrega de depósito judicial de las consideraciones del auto citado se presenta un error involuntario de digitación.

Encuentra el despacho además que, el cuadro en el que se detalla el derecho de crédito a entregar al beneficiario Juan Carlos Pérez Rojas, previa deducción del cuarenta por ciento (40%) que de forma expresa ordena entregar a doctor Andrés

¹ Ver constancia secretarial del 4 de mayo de 2023, visible en anotación 250 del índice de actuaciones de SAMAI

Fernando Andrade Parra en calidad de apoderado judicial, sobre el cien por ciento (100%) de su derecho de crédito, se consignó erróneamente en la celda *beneficiario 60%* como el valor total del derecho del crédito; siendo lo procedente para esta celda el valor que resulta de la deducción indicada, por lo cual considerando que lo indicado influye en lo ordenado en la parte resolutive del auto precitado, para efectos de corregir el yerro advertido se procede invocando el artículo 286² del C.G.P., así:

BENEFICIARIO	VALOR POR PAGAR A PRORRATA	Beneficiario 60%	Apoderado judicial 40%
JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS	\$139.193.785	\$83.516.271	\$55.677.514
JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS	\$139.193.785	\$83.516.271	\$55.677.514
EUNICER ROJAS ROJAS	\$69.596.097	\$41.757.658,2	\$27.838.438,8

Respecto de la aclaración, y a efectos de que se verifique el cumplimiento de la entrega del depósito judicial constituido por la demandada a órdenes del proceso, atendiendo lo normando en el artículo 285 del C.G. de. P.³, procederá el despacho a modificar el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la providencia del 30 de marzo de 2023.

Las demás disposiciones consignadas en el auto indicado quedaran incólumes.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR de oficio yerro presentado en el inciso sexto del acápite de entrega de depósito judicial de las consideraciones del auto del 30 de marzo

² **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

³ **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

de 2023, respecto del derecho de crédito a entregar al beneficiario Juan Carlos Pérez Rojas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO. MODIFICAR los numerales primero y segundo del auto del 30 de marzo de 2023, los cuales quedarán como sigue:

PRIMERO: DISPONER que de la suma de dinero correspondiente al depósito judicial No. **439050001090539**, por valor de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$626.371.237.00)**, se realicen los siguientes pagos.

1.1. A favor de la parte actora *EUNICER ROJAS ROJAS* identificada con cédula de ciudadanía No. 26.582.824, *JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.898.136, *JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.897.658, y *MARÍA ELCY PÉREZ CÓRDOBA* identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.687, los derechos de crédito que a prorrata de le corresponden, según se detalla:

BENEFICIARIO	VALOR A PAGAR A PRORRATA
JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS	\$139.193.785
JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS	\$139.193.785
MARÍA ELCY PÉREZ CÓRDOBA	\$139.193.785
EUNICER ROJAS ROJAS	\$69.596.097

1.2. **Que** respecto del valor de crédito reconocido a pagar a los demandantes *EUNICER ROJAS ROJAS* identificada con cédula de ciudadanía No. 26.582.824, *JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.898.136, y *JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.897.658, se entregue el correspondiente al 40% de los derechos de crédito de cada uno de los demandantes al Doctor *ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA* identificado con cédula de ciudadanía 12.135.854 y tarjeta profesional No. 91.581 de acuerdo lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y pago a favor de la parte actora *EUNICER ROJAS ROJAS* identificada con cédula de ciudadanía No. 26.582.824, *JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.898.136, *JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS* identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.897.658, *MARÍA ELCY PÉREZ CÓRDOBA* identificada con cédula de ciudadanía No. 26.535.687, y del apoderado de los demandantes Doctor *ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA* identificado con cédula de ciudadanía 12.135.854 y tarjeta profesional No. 91.581, la suma de dinero correspondiente al depósito judicial No. **439050001090539**, por valor de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES**

TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$626.371.237.00), como seguidamente se detalla:

BENEFICIARIO	VALOR A PAGAR A PRORRATA
JOSÉ ARLESY PÉREZ ROJAS	\$83.516.271
JUAN CARLOS PÉREZ ROJAS	\$83.516.271
MARÍA ELCY PÉREZ CÓRDOBA	\$139.193.785
EUNICER ROJAS ROJAS	\$41.757.658,2
ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA	\$139.193.466,8

TERCERO: Las demás disposiciones consignadas en el auto indicado quedan incólumes.

CAURTO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, una vez ejecutoriado en presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f6de48738341d03c1abdb8f27fff625f35906866c089dce59d6650c936854**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00431 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : FÉLIX EBERTO PINZÓN ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE*

I. CONSIDERACIONES

A través de auto del 27 de enero de 2023¹, se dispuso a oficiar al Banco BBVA y BANCO POPULAR, para que con destino al proceso remitieran certificación a efectos de contar con elementos para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, es así que en virtud de los requerimientos realizados las citadas entidades bancarias, aportaron al proceso lo siguiente:

- El BANCO BBVA allego oficio sin número de fecha 13 de marzo de 2023, el cual obra en anotación 150 del índice de actuaciones de SAMAI.
- El BANCO POPULAR, a través de oficio No. ER INF 13032023 22755 del 23 de marzo hogaño, dio respuesta a lo ordenado por el despacho².

Ahora bien, considerando que el BANCO POPULAR en respuesta al requerimiento efectuado por el despacho informó que «*el señor FÉLIX EBERTO PINZÓN ROJAS, identificado con cédula ciudadanía 5.710.691, si le fue abonado el 25 de octubre de 2021, por parte de la FIDUPREVISORA S.A., la suma correspondiente a VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.260.794) MCTE*», sin informar o precisar si esta suma de dinero fue objeto de alguna devolución a la entidad que consignó.

¹ Anotación 140 del índice de actuaciones de SAMAI.

² Visible en anotación 151 del índice de actuaciones de SAMAI

En virtud de lo anterior esta agencia judicial **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al BANCO POPULAR, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio que así lo disponga se sirva adicionar y precisar la respuesta proferida a través de oficio No. ER INF 13032023 22755 del 23 de marzo de 2023, en el sentido de certificar si el abono realizado por la FIDUPREVISORA S.A. a la cuenta de FÉLIX EBERTO PINZÓN ROJAS, identificado con cédula ciudadanía 5.710.691, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.260.794) MCTE, fue objeto de alguna devolución a la entidad que consignó o de transacción del titular, o retiro por del titular de la cuenta; allegando los respectivos soportes.

Por Secretaría líbrese y remítase los correspondientes oficios, informando que los documentos requeridos deberán ser allegados al correo electrónico del juzgado, que corresponde al adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co ; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: DAR traslado de los documentos allegados por el BANCO BBVA y POPULAR por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto pase al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602c9f043e730f3eabab6fd564e04d141955aa648497c429ab182ac81bf75d89**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00099 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : DIÓCIDES GUTIÉRREZ CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA Y OTROS
**PROVIDENCIA : AUTO NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA
CONCLUYENTE**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada MUNICIPIO DE RIVERA.

II. CONSIDERACIONES

Se observa en la anotación 76 del índice de actuaciones de SAMAI, poder otorgado por el representante legal del MUNICIPIO DE RIVERA para ejercer la representación judicial en el medio de control al profesional del derecho RUBIEL RAMÍREZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 12.120.223 y tarjeta profesional No. 115.282 del C.S. de la J.

Considerando que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone que:

«Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.»

Es así, atendiendo que se cumplen los presupuestos de la norma en cita, procederá el despacho a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Municipio de Rivera.

3. Decisión

Por lo expuesto, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RUBIEL RAMÍREZ CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 12.120.223¹ y tarjeta profesional No. 115.282 del C.S. de la J, para que actué como apoderado de la demandada Municipio de Rivera, en los términos y fines del poder conferido².

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada Municipio de Rivera, del auto No. 474 del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda³, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: Continúese por **SECRETARÍA** con el tramite que corresponda.

CUARTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3231922 del 05/05/2023 no se registra sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte demandada

² Folio 41 a 43 del archivo registrado en anotación 76 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Flo. 85 a 87 del C. No. 2 principal del expediente físico

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df39bd237bca88a6a0f1c9f648509b31b42b091905bc50b0932c053f517edc5b**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00181 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ORFA PERDOMO AMEZQUITA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, en providencia del 23 de marzo de 2023², por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por este Juzgado que accedió las pretensiones, el día 04 de febrero de 2020³, sin condena en costas segunda instancia.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 23 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

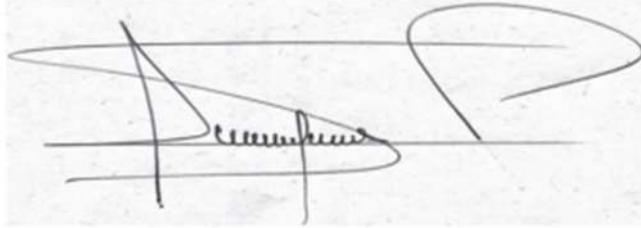
¹ Anotación 47 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 46 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Folio 89 a 95 del C. No. 1 principal

CUARTO: CONTINUAR por Secretaría del Despacho continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Fernando Andrade Parra', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop on the right side.

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

Jce



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER MENDOZA DAZA
DEMANDADO : CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión, en providencia del veintiocho (28) de marzo de 2023², por medio de la cual confirmó el Auto proferido por este Juzgado que declaró probada de oficio las excepciones de ineptitud de la demanda, el día 26 de agosto de 2022³, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del veintiocho (28) de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

¹ Anotación 41 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 41 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Archivo 25 del índice de actuaciones de SAMAI

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89179b9134d76c577630dbafb10cc1fd0e7aa0e42fb5341d84855ac0af154ca**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00365 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LEONOR MURCIA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual se procede a su admisión, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 7 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LEONOR MURCIA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; el MUNICIPIO DE NEIVA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LEONOR MURCIA
41 001 33 33 001 2022 00365 00
AUTO ADMITE DEMANDA*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LEONOR MURCIA
41 001 33 33 001 2022 00365 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b0db36b0c91fdd31fe046de3a1cd1e4fd7c0227e18900d93a3884958b0398**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00380 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YUDY ANDREA MESA MOLANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YUDY ANDREA MESA MOLANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **YUDY ANDREA MESA MOLANO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Visible en anotación número 8 del índice de actuaciones de SAMAI).

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3230164** del 04/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YUDY ANDREA MESA MOLANO
41 001 33 33 001 2022 00380 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc48f2850a74d4848d2eafcdcae90ccf8ea70f4238ada99a8e22b7aca0bb2664**
Documento generado en 11/05/2023 11:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00387 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LENNY NAVIA ORDOÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LENNY NAVIA ORDOÑEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LENNY NAVIA ORDOÑEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Visible en anotación número 8 del índice de actuaciones de SAMAI).

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3230164 del 04/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daad9c19da93c0b3b9879e751c7327590fab625c69a3b0380d37ce653c1feb8**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00396 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YASMID LORENA LOSADA SÁNCHEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **YASMID LORENA LOSADA SÁNCHEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **YASMID LORENA LOSADA SÁNCHEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Visible en anotación número 8 del índice de actuaciones de SAMAI).

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3230164 del 04/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YASMID LORENA LOSADA SÁNCHEZ
41 001 33 33 001 2022 00396 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358d7ff1261cee3991f7b00ab8191c3d7bf9ecc96e64358b1eb5d4ee2b5a6916**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00399 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : INÉS VALENZUELA LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **INÉS VALENZUELA LOSADA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **INÉS VALENZUELA LOSADA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Visible en anotación número 8 del índice de actuaciones de SAMAI).

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3230164 del 04/05/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INÉS VALENZUELA LOSADA
41 001 33 33 001 2022 00399 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d28bdafd4d1148a06bf888d7bff7c935f0ccae3e7ebf4462e13d646de2a9f**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00418 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARISOL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARISOL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que la parte actora no subsana la demanda respecto del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, dado que en la demandada solo se relaciona el canal digital.

No obstante, lo anterior en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, considerando que se reúnen los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35

¹ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

de la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, atendiendo la importancia de contar con los datos de notificación de la parte actora, útil para diferentes efectos procesales; se requerirá a la apoderada de la actora para que remita el lugar y dirección física donde la demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARISOL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, remita el lugar y dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

³ Artículo 172 del CPACA

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARISOL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
41 001 33 33 001 2022 00418 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d128ddfb6ca6ec0ca3a255ea5a1738b5d75e5efa37d614916f63cf718e2ee76f**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00423 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON ORLANDO GARCÍA CERON
DEMANDADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO
– INTRAPITALITO
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA CADUCIDAD

I. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial NELSON ORLANDO GARCÍA CERÓN presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA y EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: ***i) Resolución No. 41551000000027522070 del 26 de julio de 2020 "Por medio de la cual se declaró contraventor a Nelson Orlando García Cerón"; y ii) Resolución No. 0067 del 14 de febrero de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"***

El despacho con auto del 23 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda¹, disponiendo la subsanación de las siguientes falencias:

- Frente al derecho de postulación, solicitó que se precisara sobre la comparecencia del Municipio de Pitalito como demandado.
- Requirió el cumplimiento de lo normado en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, aportando copia de los actos acusados con las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.
- Se le requirió para que se acreditara la existencia y representación legal de la demandada Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito – INTRAPITALITO.

Dentro del término concedido para que se subsanaran los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte actora aportó memorial en el cual indicó que prescindía de dirigir el medio de control contra el Municipio de Pitalito, precisó que la notificación se realizó el 24 de marzo de 2022, sin aportar el acto administrativo que desató el recurso de apelación, y aportó el Acuerdo 013 de 2011, mediante el cual se faculta al Alcalde Municipal para crear el Instituto de Tránsito y Transporte para el Municipio de Pitalito, solicitando más tiempo para aportar acto administrativo por el cual se creó la entidad demandada (Anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI); memorial que también fue aportado al proceso a través del buzón electrónico del despacho el 11 de octubre de 2022, como se observa en anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

¿Se contrae a establecer si en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control?

4.2. Normatividad aplicable al presente asunto.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

«Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar

¹ Anotación 5 del índice de actuaciones de SAMAI

que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.» Resaltado del Despacho en esta y todas las citas.*

En ese mismo sentido el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala que «*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.»*

A su vez, el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 consagra sobre la firmeza de los actos administrativos que «***1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.***»

La caducidad está fundamentada en las cargas procesales y las correspondientes obligaciones que el Estado les impone a los ciudadanos concerniente al deber de colaborar con la Justicia que según enseña el artículo 228 de la Constitución Política es una función pública, expirando el derecho de accionar por la actitud negligente del titular de reclamar a tiempo su derecho.

Al efectuarse la revisión de la presente demanda y sus anexos en aras de determinar su admisibilidad, el Despacho llega a la conclusión de que no es posible proceder a ello porque en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así lo interpreta el Despacho, siguiendo pronunciamiento del Consejo de Estado en este sentido:

«La caducidad se configura cuando el plazo establecido por la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido. La caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción. Los términos para promover acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están edificados sobre la conveniencia

de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien se considere titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, por tanto, el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, pues contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión, salvo en los casos expresamente determinados en la propia ley»²

Conforme lo expuesto en precedencia procede el despacho a estudiar el fondo del asunto.

4.3. Caso concreto

De los actos acusados encuentra el Despacho que la Resolución No. 0067 del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4155100000027522070 del 26 de julio de 2020, facultó a la accionante para el ejercicio del medio de control al haberse ejercido y decidido el recurso de apelación que conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es obligatorio para acceder a la jurisdicción, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 161 de la ley en cita.

Ahora bien, de conformidad con las normas señaladas, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la satisfacción de las pretensiones de la demanda, debió ser promovida dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución 0067 del 14 de febrero de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*", es así que surtiéndose la notificación el 24 de marzo 2022³, el demandante contaba hasta el **25 de julio de 2022** para acudir ante la jurisdicción en defensa de sus derechos.

Si bien es cierto la parte actora contaba con cuatro meses para acudir ante la jurisdicción, también lo es, que dentro de esos cuatro meses se puede presentar el fenómeno de la suspensión del término de la caducidad, agotando el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; en ese sentido se observa que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos fue presentada el día 26 de julio de

²Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección "A", consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación No. **25000232600020020137401(38094)**

³ Ver folio 25 del archivo obrante en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

2022, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, sin que se hubiese presentado dentro de este término suspensión con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así que se concluye que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es el 30 de agosto de 2022 (folio 29 del archivo registrado en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI), ya había caducado la oportunidad para acudir a la jurisdicción, resaltando como ya se dijo esta se configuró el 25 de julio de 2022.

ACTUACIÓN	FECHA
Término notificación Resolución 0067 del 14 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”⁴	24 de marzo de 2022
Inicio termino (4) cuatro meses para acudir a la jurisdicción	25 de marzo de 2022
Fecha de finalización de los cuatro (4) meses calendario / finalizó término para acudir a la jurisdicción	25 de julio de 2022
Solicitud de conciliación prejudicial⁵	26 de julio de 2022
Presentación demanda⁶ según acta de reparto	30 de agosto de 2022

De acuerdo con las anteriores consideraciones y encontrándose configurado el fenómeno de la caducidad no le queda al Despacho otra opción que acogerse a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, que impone el rechazo de la demanda.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Neiva, Huila,

⁴ Folio 25 del archivo registrado en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

⁵ Folio 26 y 27 de la anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

⁶ Folio 29 visible en la anotación 3 de índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por NELSON ORLANDO GARCÍA CERÓN contra el EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones en el software de gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329fa9e45a9aa6ef314813275a6ce2b3de01c27949155ea0d19170c16dc05e16**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00108 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SIXTA TULIA FIERRO MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL
HUILA

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho que no hay precisión y claridad respecto de la parte demandada; al punto se indica que tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y la FIDUPREVISORA S.A., cuentan con capacidad jurídica para ser demandados de forma independiente; por tanto, debe la apoderada de la parte actora precisar claramente la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 162 numeral 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 159 ibídem.

- b) De otro lado, la parte actora deberá indicar el correo de notificaciones de FIDUPREVISORA S.A. si es su deseo que la entidad comparezca como parte demandada en el presente medio de control, según lo dispone el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- c) Con respecto al poder otorgado por la parte actora, si se pretende demandar a FIDUPREVISORA S.A., se deberá adecuar el poder y precisar la calidad de sujeto procesal frente a la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO. - **INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

CUARTO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f6ea3c5e3b69c83000d939ca7f4f9733b5006ad3fa1e4371c9a7d0a27c50d4**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00119 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CITA OME SANCHEZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO del HUILA
PROVIDENCIA : ***AUTO INADMITE DEMANDA***

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El numeral 7º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone que la demanda deberá contener, el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, indicando también para tal efecto su canal digital; al respecto encuentra esta agencia judicial una vez revisada la demanda, que no se satisface el requisito respecto de la demandante, ya que la dirección física consignada en la demanda corresponde a la del apoderado judicial, aunado a que no se consigna el canal digital de notificaciones de la demandante, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

- b) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por la demandante, el cual no cuenta con presentación personal¹, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente a la demandante, considerando que no se ha indicado en la demanda el correo electrónico – canal digital – de la demandante, que permita concluir su constitución a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. -Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

¹ Folio 13 a 15 del archivo visible en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9303aed3973a30f3d3704d658ff703a2e6096c6f25929e8aae30ff855f437ea6**

Documento generado en 11/05/2023 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00081 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANADID ANACONA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL-
SENTENCIA ANTICIPADA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras

disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. *Antes de la audiencia inicial>>*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>*; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La demanda.

3.1.1. El 12 de mayo de 2021¹, por intermedio de apoderado judicial, los señores MILLER ANACONA, ANADID ANACONA GÓMEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ARLEY UNI ANACONA Y KAREN LUCIA UNI ANACONA; CARMEN ANACONA GÓMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHOINNER ALEXANDER PIAMBA ANACONA; HERMENCIA GÓMEZ ANACONA, GEREMIAS ANACONA, DEICY LORENA ANACONA GÓMEZ, AURA TERESA ANACONA GÓMEZ, JOSÉ DIDIER ANACONA GÓMEZ, RODOLFO ANACONA GÓMEZ, ÁNGEL MARÍA PAZ GÓMEZ, EMERITA PAZ GÓMEZ, AMELIA PAZ DE HOYOS, ELVIO VAHOS PAPAMIJA, ARLIZON VAHOS ANACONA, ESTEBAN VAHOS ANACONA, ARLEIDES VAHOS ANACONA, DANNA YULITSA PIAMBA ANACONA presentaron demanda de reparación directa en contra de la

¹ Archivos 002 y 003, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objetivo de declarar a las demandadas como responsables de los daños y perjuicios causados por la privación injusta de la libertad del señor MILLER ANACONA GOMEZ, desde el 05 de julio de 2013 hasta el 04 de marzo de 2019.

3.1.2. Previa inadmisión², el despacho dispuso admitir la presente demanda por auto del 18 de agosto de 2021³.

3.2. Contestación de la demanda y excepciones.

3.2.1. LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (archivo 25, Expediente electrónico Onedrive despacho).

3.2.1.1. La entidad demandada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de fondo: **i) HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO; ii) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR; iii) INEXISTENCIA DE PERJUICIOS; iv) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, v) INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO; vi) INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, y vii) EXCEPCIÓN INNOMINADA.**

3.2.1.2. Solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

3.2.2. NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (índice 17, SAMAI).

3.2.2.1. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito: **i) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA; ii)**

² Archivo 007 Auto inadmisorio, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

³ Archivo 017 Auto admisorio, Expediente electrónico Onedrive Despacho.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO; iii) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, y iv) HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.

3.2.2.2. Como pruebas anexó << *copia de la investigación penal a la Fiscalía que conoció de la investigación, pruebas documentales que me permito aportar en link adjunto a este correo, que tiene 12 documentos en pdf, para que por favor sean incorporadas al presente proceso*>>.

3.3. Traslado de las excepciones.

A las excepciones propuestas se les dio el traslado respectivo⁴, el cual venció en silencio⁵.

3.4. Resolución de excepciones previas.

No se propusieron excepciones previas, y el despacho no observa que se encuentre configurada alguna de las enlistadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

3.5. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, *si las entidades demandadas **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales irrogados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor **MILLER ANACONA GÓMEZ**, desde el 05 de julio de 2013 hasta el 04 de marzo de 2019.*

⁴ Índice 24, SAMAI.

⁵ Índice 25, SAMAI.

O si, por el contrario, se encuentra acreditada alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad.

3.6. Incorporación y decreto de pruebas.

3.6.1. De la parte actora:

3.6.1.1. Documental aportada.

La parte actora allegó los siguientes documentos con la demanda:

Los anexos de la demanda⁶, correspondiente al certificado expedido por el Director encargado del EPMSC Pitalito; y a los registros civiles de los demandantes⁷.

A pesar de manifestar que aporta la sentencia emanada del Juzgado Primero Penal con funciones de conocimiento de Pitalito, Huila de fecha 26 de febrero de 2019, la misma no obra en el expediente.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.6.1.2. Documental solicitada.

No solicitó el decreto de pruebas adicionales.

3.6.1.3. Testimonial e interrogatorio de parte.

⁶ Folio 67, archivo 003 anexos demanda, expediente electrónico Onedrive Despacho.

⁷ Archivo 013, expediente electrónico Onedrive Despacho.

No solicitó el decreto de prueba testimonial ni interrogatorio de parte.

3.6.2. De la parte demandada LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La parte demandada RAMA JUDICIAL solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, y no allegó material probatorio alguno, ni solicitó el decreto de pruebas adicionales.

3.6.3. De la parte demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3.6.3.1. Documental aportada.

Con la contestación de la demanda allegó copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía que conoció el caso (índice 17, SAMAI).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó los documentos aportados, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.6.4. Prueba decretada de oficio.

El despacho, a efectos de resolver de fondo el presente litigio, considera pertinente y conducente contar con la totalidad del proceso penal adelantado en el Juzgado Primero Penal con funciones de conocimiento de Pitalito, Huila en contra del hoy demandante **MILLER ANACONA GÓMEZ**, que culminó con sentencia de fecha 26 de febrero de 2019.

En consecuencia, se **ORDENA**

OFICIAR al Juzgado Primero Penal con funciones de conocimiento del circuito de Pitalito, Huila para que, en el término de diez (10) días, se sirva remitir copia de la totalidad del expediente del proceso penal radicado 201300087, por el delito de rebelión, adelantado en contra de **MILLER ANACONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.143.097.

La gestión de la presente prueba estará a cargo de la parte demandante.

La secretaría librará el despacho respectivo.

Una vez allegado lo anterior, el despacho ordena dar traslado a las partes por el término de tres (3) días para su contradicción, vencidos los cuales pasará al despacho para el trámite pertinente.

3.7. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en los archivos 002 y 013 del Expediente electrónico OneDrive del Juzgado, así como las aportadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (índice 17, SAMAI), a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, como prueba de oficio, la siguiente:

OFICIAR al Juzgado Primero Penal con funciones de conocimiento del circuito de Pitalito, Huila, para que se sirva remitir copia de la totalidad del expediente del proceso penal radicado 201300087, por el delito de rebelión, adelantado en contra de **MILLER ANACONA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.143.097.

La gestión de la presente prueba estará a cargo de la parte demandante.

La secretaría librará el despacho respectivo.

TERCERO: ALLEGADA al proceso la prueba documental ordenada, el despacho ordena dar traslado a las partes por el término de tres (3) días para su contradicción, vencidos los cuales pasará al despacho para el trámite pertinente.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado PRESCINDIRÁ de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, y en consecuencia procederá a DICTAR sentencia anticipada al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si

a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: VENCIDO el termino anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdded796c807435cdf6633c89991c42fdd3e0e0b9a97a254e636cff71c62199**

Documento generado en 11/05/2023 08:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>